

477
2º.



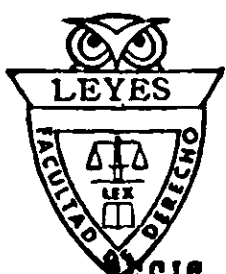
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA REFORMA POLITICA DEL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARES NAHIM MEJIA ALCANTARA



CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

258194 i



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por todo el apoyo brindado a mi formación profesional, y por hacer de mi un hombre de bien, sin cuyos esfuerzos no hubiera sido posible la realización de ésta. Nunca podré recompensarlos.

AL LIC. S. ANDRÉS BANDA ORTÍZ:

En agradecimiento a su atinada dirección en la elaboración de ésta tesis.

A MIS AMIGOS:

Como reconocimiento a su cariño, comprensión y apoyo para alcanzar esta importante meta de mi vida. A cada uno de ellos, gracias.

A MI UNIVERSIDAD

Por haberme abierto los brazos a la superación profesional y personal, acuñando en cada estudiante valores y principios rectores en la búsqueda por formar hombres y mujeres íntegros para alcanzar un México mejor, a través del esfuerzo desinteresado de todos sus maestros.

ÍNDICE

"LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DISTRITO FEDERAL

I.1. LA ÉPOCA PRECOLOMBINA.....	8
I.2. LA COLONIA.....	10
I.3. EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.....	12
I.4. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.....	12
I.5. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	13
I.6. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	16
I.7. LAS LEYES CONSTITUCIONALES O CONSTITUCIÓN DE 1836.....	17
I.8. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840.....	20
I.9. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842.....	21
I.10. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	22
I.11. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	24

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE ALGUNAS IMPORTANTES CIUDADES DEL MUNDO.

II.1. WASHINGTON.....	29
II.2. BUENOS AIRES.....	30
II.3. PARÍS.....	30
II.4. MADRID.....	34
II.5. TOKIO.....	34
II.6. BRASILIA.....	35

CAPÍTULO TERCERO

EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

III.1.	MARCO HISTÓRICO.....	37
III.2.	ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES EN EL DISTRITO FEDERAL	39
III.3.	LA ESTRUCTURA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928 A 1985.....	41
III.4.	LA REFORMA DE 1986.....	42
III.4.1.	LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL..	43
III.4.2.	EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.....	43
III.4.3.	EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	44
III.4.4.	ÓRGANOS DE COLABORACIÓN VECINAL Y CIUDADANA.....	45
III.5.	LA REFORMA DE 1993.....	47

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DEL MARCO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

A LA LUZ DE LA REFORMA POLÍTICA DE 1996.

IV.1.	EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	50
IV.2.	FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL DISTRITO FEDERAL.....	51
IV.3.	FACULTADES EJECUTIVAS EN EL DISTRITO FEDERAL.....	74
IV.4.	FACULTADES JURISDICCIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	102
CONCLUSIONES.....		115
BIBLIOGRAFÍA.....		124

INTRODUCCIÓN

La decisión de realizar un estudio sobre el tema que nos ocupa, con el propósito de presentarlo como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, nace del interés que crea en toda la sociedad mexicana, el cambio democrático que está viviendo nuestro país, que ha transformado a nuestra sociedad e instituciones ampliando las posibilidades de participación en la toma de decisiones de nuestro gobierno. Conocer y comprender su desarrollo, así como el papel que ha desempeñado en el tiempo y en la vida nacional, nos permitirá tener una visión amplia y una perspectiva del cambio que se gesta actualmente.

La Ciudad de México, es a decir verdad, la parte integrante de la federación más importante, centro de comunicaciones de nuestro país, y donde se encuentran albergados la mayor parte de servicios públicos y privados, productos, industrias, universidades, centros de diversión y cultura, así como la riqueza que se produce en el mismo y, por otro lado, la incuestionable preocupación de la ciudadanía por las cuestiones que atañen a su comunidad, hacen el tema interesante, apasionante, de actualidad y de especial relevancia por el momento histórico que vivimos, pues toda la sociedad en su conjunto exige hacer efectivo el federalismo mexicano, a efecto de descentralizar la vida política nacional para reconocerles tanto a las entidades federativas, a los municipios y, en especial, al Distrito Federal, las facultades que les corresponden por derecho propio y, con las cuales podrán afrontar con mayor eficiencia y oportunidad los problemas que aquejan a sus comunidades locales, los que sólo se podrán resolver con una mayor participación del pueblo en la toma de decisiones de gobierno; bien sea a través de una composición más plural de las corrientes políticas que conforman la comunidad o mediante la instrumentación de mecanismos de participación directa de la sociedad en la toma de decisiones fundamentales para la vida pública de la Nación, como es el caso de los procedimientos de democracia semidirecta: iniciativa popular, plebiscito y referéndum.

La Ciudad de México, resulta una urbe, compleja en términos económicos, políticos y sociales que no tienen respuestas simples y que por el contrario requiere de mucha imaginación y del esfuerzo de todos para salir adelante. No serán suficientes los tres años que tendrá el primer Jefe de Gobierno de la ciudad, para solucionar los problemas de la misma, pero sí, para sentar las bases sobre las que se deberá trabajar en busca del beneficio de todos. La ciudad como reflejo del país, enfrenta una grave crisis en todos los aspectos; el problema de inseguridad se vuelve más agudo; aunado al desempleo que se vuelve más prolijo; la falta de lugares propicios, donde los niños y jóvenes puedan tener la educación que requieren; la falta de elementos, herramientas y servicios para que aquellos que tienen la posibilidad de educarse, puedan aprovechar sus capacidades; la falta de espacios culturales que puedan llegar a todos los rincones de la comunidad; la abrumadora contaminación que día con día tenemos

que soportar; la corrupción que invade como cáncer todos los niveles de los órganos de gobierno; el burocratismo institucional que limita el crecimiento social y económico; los problemas sociales que en general han rebasado todas las expectativas y, para colmo de todos los males, los capitalinos, teníamos que cargar con la circunstancia de ser considerados mexicanos de "segunda", lo que parecería ser lo menos importante, si ponemos en la balanza la grave problemática en que nos encontramos inmersos, sin embargo, esto último, debe ser considerado lo más trascendental, pues de ahí se derivan, propician o motivan los demás problemas que nos aquejan.

El primer capítulo del presente trabajo abarca un estudio de la ciudad en las distintas épocas y momentos históricamente claves que ha vivido nuestra Nación. Dentro de este capítulo se habla del Distrito Federal, a través de los diferentes textos constitucionales que ha tenido nuestro país y se presenta una semblanza de las características de la misma hasta la Constitución de 1857.

El segundo capítulo se dedica al estudio de las que consideramos unas de las mas importantes y significativas ciudades capitales del mundo, con el propósito de analizar desde el punto de vista político su estructura y funcionamiento; por su parte, el tercer capítulo, se enfoca a revisar las reformas sufridas por nuestra Constitución vigente hasta antes del año de 1996.

En el capítulo cuarto se hace referencia a la reforma política del Distrito Federal, tanto a nivel Constitucional como local, a través de las disposiciones de carácter general y abstracto que se han creado, y se hacen las propuestas que se consideran procedentes para avanzar en este renglón dentro del marco de derecho existente en nuestro país.

Sabemos que mucho se ha hablado respecto del Distrito Federal, de ahí que no pretendemos descubrir nada nuevo al entrar a su estudio, sobre todo en lo que se refiere a sus antecedentes históricos, su evolución y su naturaleza jurídica; no obstante lo anterior, consideramos de especial importancia los cambios que se viven en nuestro país actualmente, en donde, sin lugar a dudas, nuestra Ciudad deberá jugar un papel fundamental para alcanzar mejores niveles de vida para nuestra sociedad. Como estudiante de las disciplinas jurídicas, pero sobre todo como ciudadano mexicano, orgulloso de mi Nación, con agrado realizó el presente trabajo, a fin de mostrar el cambio que nos ha permitido a los "Capitalinos" trascender como ciudadanos en el marco de derecho que nos fue vedado durante mucho tiempo; y ser parte de ese momento histórico que debe reflejar el cobijo de la democracia sobre nuestro pueblo, esperando que el presente trabajo sea útil para posteriores investigaciones.

Nuestro deseo es aportar algunas sugerencias para avanzar en la democratización de nuestra vida política, cuyo proceso de emancipación fue muy lento y arduo, pero esperanzadoramente posible, seguramente permitirá resolver

muchos problemas que hoy día aquejan a nuestra ciudad y a nuestro país, en busca de un mejor nivel de vida de sus gobernados, mismo que comienza con el derecho y obligación de seleccionar a quienes nos gobiernan.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DISTRITO FEDERAL.

I.1. LA ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Nuestra antigua Tenochtitlan, ciudad de la Nueva España, Capital de la República, sede de los Poderes Federales, Distrito de México, Departamento de México, actual Ciudad de México o Distrito Federal, y posible Estado del Valle de México, ha sido tema de estudio de historiadores, literatos, políticos, juristas, viajeros, habitantes, turistas y visitantes en general de nuestro país.

En un lugar donde se funde la tradición, la historia y la leyenda, comienza la historia de una tribu pobre y valerosa, que daría lugar a nuestro pueblo, dicha tribu salida de Aztlan (cuyos significados etimológicos más aceptados son los de: Lugar de Blancura o Lugar de Garzas), se hacía llamar azteca por de ahí provenir, una de las formas de crear los nombres de los habitantes que pertenecían a un pueblo, lo que se hacía suprimiendo la última sílaba del nombre de origen y agregar técatl, así, un ciudadano de este pueblo se llamaba aztécatl, y la pluralidad de individuos se denominaba azteca¹.

Se calcula que el viaje iniciado por la tribu azteca hacia el Valle de México comenzó por el año quinientos ochenta y tres de nuestra era y duró trescientos años, pues se establecieron en distintas ciudades durante su recorrido, las cuales abandonaban cuando su dios Huitzilopochtli, también llamado Mexi, indicaba. Según la tradición, la tribu azteca debía establecerse permanentemente en un lugar donde existiera agua y se encontrara un águila devorando aves de hermosos plumajes, esa sería la señal escogida por Huitzilopochtli para fundar Tenochtitlan.

Después de salir de Aztlan, debido a la caída del Imperio Tlapanteca, viajaron a Michoacán donde no encontraron asiento, por lo que huyendo o arrojados por los pueblos que ahí se asentaban, vivieron entre los Manilcalca, convirtiéndose posteriormente en siervos de los Culhua y más tarde de los Tolteca²; así, habiéndose encontrado con muchas dificultades durante su peregrinar, entran en el Valle de México, y se establecen en Chapultepec bajo el mando de Huitzilihuitl. Al ser vencidos tal parece por una serie de pueblos aliados que buscaban deshacerse de los aztecas debido a sus costumbres y ritos sanguinarios, son arrojados de Chapultepec.

¹ Enciclopedia México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A. Tomo Segundo, México D.F., pp. 167-168.

² Op cit. , pp. 200-201.

Debemos recordar que los aztecas acostumbraban hacer la guerra a los demás pueblos después de determinados lapsos, para tener víctimas que ofrecer a sus dioses³. Los historiadores señalan a los pueblos que se aliaron en contra de los aztecas, como los de los reinos de Culhuacán, Atzacotalco y Xaltócan, quienes después de hacer prisioneros a algunos de los aztecas, expulsaron a los que restaban a un cerro donde proliferaban las culebras y sabandijas, pensando que esto traería como consecuencia la extinción de la tribu, circunstancia que nunca se presentó, pues ésta utilizó dichas alimañas como alimento, y al poco tiempo lo que escaseaba era la nueva comida que habían descubierto.

Bajo el Gobierno de Tenoch, después del desastre de Chapultepec, encontraron esa pequeña isleta donde fundaron su ciudad con el nombre de su dios Mexi, llamándola México, y por el nombre de su fundador se llamó Tenochtitlan o ciudad de Tenoch, en 1512.

El centro de la ciudad de Tenochtitlan estaba fijado por la ubicación del Templo Mayor. Cerca de este templo había otras construcciones (templos, adoratorios, palacios, etc.) que formaban el núcleo urbano principal; de ahí partían calzadas que conducían hacia los cuatro puntos cardinales. La ciudad quedaba dividida en cuatro partes o (campas), que a su vez se subdividían en calpullis (veinte en total).

Según Ochoa Campos el Calpulli constituye el antecedente más remoto del municipio en nuestro país, y lo define diciendo: "es el sitio ocupado por un linaje, es decir, por un grupo de familias emparentadas por lazos de consanguinidad, cuyo antepasado divino o nahual era el mismo. Por ello cada Calpulli tenía un dios particular, un nombre y una insignia particular y lo que para nuestro objeto tiene mayor significación, un Gobierno también particular".⁴

Los rasgos que mantenía el Calpulli resultan muy semejantes a los que posee el municipio actual, toda vez que era una especie de municipio rural primitivo, pues era una población asentada en una área territorial delimitada que contaba con un Gobierno y un grupo de funcionarios encargados de cuidar el orden. El Calpullec o Chinancallec era la máxima autoridad y su papel de funcionario local le daba atribuciones que participaban a la vez de una naturaleza judicial, administrativa y policiaca.⁵ El Gobierno era de corte colegiado y se depositaba en un Consejo. Existían funcionarios tales como:

- ⦿ El Teachcua especie de alcalde encargado de la administración.
- ⦿ El Tecuhtli, jefe militar del Calpulli.

³ Opus. Cit. pp. 200-201.

⁴ Ochoa Campos, Ochoa Campos, Moisés, La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México 1985, pág. 33.

⁵ Idem, pág. 35.

- 11 Los Tequitlatos, directores de los trabajos comunales.
- Los Calpizquez, encargados de recaudar los tributos.
- Los Topiles, que ejercían oficios de gendarmería.

"A los Chinancaltec, los habitantes del Calpulle les labraban una cementera para su sustento y gastos, y les daban servicio personal de criados de leña y agua. Este tributo no lo hacían por obligación ni por mando del señor supremo, sino por costumbre y en atención a los servicios que recibían de este funcionario que miraba por las tierras del Calpulli y defendían y amparaban a los habitantes del mismo".⁶

En este sentido, el maestro Ochoa Campos sostiene que en la organización social de los pueblos indígenas era común la existencia del municipio natural de carácter agrario, el cual en un grado más avanzado coexiste y se sobrepone al clan totémico, otro tipo de comunidad, fincada en los lazos tribales, que adquiere ya las características del municipio político, por cuanto se desarrolla francamente y con mayor proximidad, dentro del área de interinfluencias de una organización estatal.

El sistema jurídico que mantenían los pueblos precortesianos, se integraba por un conjunto de prácticas o usos sociales de tipo consuetudinario. Sus normas políticas, civiles y penales se encontraban inmersas en las costumbres, y la aplicación de las mismas corría a cargo de diversos órganos de tipo administrativo y judicial, tanto por lo que respecta a la sucesión del jefe supremo (materia política), como por la solución de controversias entre particulares, así como por la imposición de sanciones penales (materia jurisdiccional). Los pueblos constituían su propias normas con base a su vida social, así, los pobladores de nuestro territorio vivían una auténtica democracia jurídica, con la independencia de las formas políticas en que estaban organizadas, las normas que en diferentes materias lo componían estaban dentro de sus costumbres, prácticas y usos, sin imposición ajena alguna, tal como sucede en los regímenes de derecho escrito. Dicho sistema continuó hasta la conquista.

I.2. LA COLONIA.

Esta etapa de nuestra historia es considerada como la del surgimiento del derecho mexicano por algunos autores, tal y como afirma Mendieta y Nuñez "como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de las Indias"⁷, es decir, con el advenimiento

⁶ Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Secretaría de gobernación, Primera Edición. México 1985 pág. 35.

⁷ El Derecho Precolonial, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1961, pág. 25.

del derecho colonial.

Así, después del viaje de Colón, su arribo a América en 1492 y la conquista de Tenochtitlan por Cortés para 1521, quedó establecida la colonia en nuestro país, bajo el mando del propio Cortés, quien fue ratificado por el rey de España como capitán y gobernador de los territorios conquistados. Una vez investido por el rey como gobernador, Cortés decidió que la capital de la colonia fuese establecida en la Ciudad de México, y mandó a reconstruir la misma. Cortés, quien tenía a su cargo el poder absoluto sobre la Nueva España, no lo ejerció por sí, sino mediante delegados suyos que recibieron los títulos de Alcaldes o Justicia Mayores y Tenientes del Gobernador. Además, existieron los cabildos, sistema extraído de la Península Ibérica, siendo el de Coyoacán en el Valle de México el primero que existió en la Nueva España. El Cabildo, asumió la representación de los colonos españoles ante el rey y rigió la vida económica y social de casi toda la Nueva España. Dictó disposiciones relativas a ganados, minas, esclavos, etc.⁸ y por otro lado, para controlar a los indígenas conservó a los antiguos jefes.

Por otra parte, debemos recordar que para la normación en las colonias españolas de América, se creó por el emperador Carlos V el Consejo de Indias en el año de 1519. Este Consejo, aun cuando tenía ciertas facultades legislativas sobre encomiendas, conservación y tratamiento de indios, expediciones de descubrimiento y conquistas, misiones y tráfico marítimo⁹, su ejercicio lo realizaba en nombre del monarca, en quien residía el poder de elaboración legal. Además la organización del mencionado Consejo, su órbita competencial y el nombramiento de sus miembros correspondían al rey, debiéndosele considerar, por tanto, como una autoridad subordinada a la voluntad real, y no como un órgano coextenso a ella, surgido de la misma fuente e intocable por ella, según acontece con los verdaderos órganos legislativos.

Posteriormente al Gobierno de Cortés, el cual duró hasta 1526, vinieron otras autoridades coloniales, tales como el virrey, las reales audiencias, los gobernadores y alcaldes mayores, y dentro de la indiferenciación funcional en que todas ellas actuaban, desempeñaban, en el marco de atribuciones que el rey establecía, actos jurisdiccionales, administrativos e inclusive legislativos, pero siempre en representación y en nombre del monarca, ya que éste centralizaba en su persona toda la actividad estatal, circunstancia que caracteriza a todo régimen político absolutista. Así como en las democracias todo el poder público dimana del pueblo, en el sistema jurídico-político de la Nueva España dicha potestad derivaba en el Rey y se ejercía por las autoridades unipersonales o colectivas que el mismo monarca creaba y a las que adscribía el ámbito competencial que estimaba conveniente, precisamente al desempeñar el poder legislativo en diferentes actos que se denominaban "pragmáticas, cédulas reales, provisiones y ordenanzas"¹⁰.

⁸ Historia De México, Segunda Edición, Editorial Porrúa y E.C.L.A.L.S.A., 1965. pag. 231

⁹ Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II, pag. 158 y 159.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993. pag. 621.

La legislación de las Indias, incluyendo obviamente a la Nueva España, tan dispersa y desarticulada, se recopiló por mandato del rey Carlos II en el año de 1681.

1.3. EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

Debido a la reinante desigualdad que existía en el país; el sacrificio económico de la colonia frente a los intereses de la metrópoli española; la decadencia de España que mantenía un Gobierno despótico frente a la madurez que habían adquirido los líderes de la Nueva España, a los que se les impedía tomar las riendas del Gobierno; así, como la influencia del pensamiento liberal francés del siglo XVII; la Independencia Norteamericana; la Revolución Francesa y posteriormente la invasión Napoleónica a España, provocaron que se despertaran en la población, fomentadas por hombres importantes de la época, conspiraciones contra el Gobierno español en búsqueda de la Independencia¹¹.

La Ciudad de México ha sido uno de los lugares de mayor importancia en toda nuestra historia, aun cuando los movimientos insurgentes no se gestaran en la misma, de todos conocido es el hecho de que se conspiraba por toda la Nueva España en búsqueda de la independencia, sin embargo, sólo un lugar se convertiría en la clave para desentrañar tan importante acontecimiento, así San Miguel el Grande y luego el pueblo de Dolores Hidalgo pasaron a formar parte de la historia de nuestro país. Pero si bien el reflejo de la importancia de la Ciudad de México no se dejó ver en el comienzo de la independencia, lo dejaría ver al momento de la culminación de la misma con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad.

1.4. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.

El 19 de marzo de 1812, fue jurada una Constitución Política de la Monarquía Española que las Cortes de Cádiz expidieron, y posteriormente jurada el 30 de septiembre de ese año en la Nueva España, sin embargo, no duró demasiado, pues para el 4 de mayo de 1814, Fernando VII restablece el sistema absolutista, con lo que concluye la vigencia de la Constitución de Cádiz, misma que dejó de regir para la Nueva España el 17 de Septiembre de ese año¹².

Con la Constitución de marzo de 1812 se cambió radicalmente el régimen político de España y sus colonias. La monarquía deja de ser absoluta para convertirse en constitucional. Dos principios fundamentales proclamados en la Declaración Francesa de 1879 se acogen en la Carta española, a saber: la radicación de la soberanía en la Nación y la pertenencia, a ella, de la potestad

¹¹ Historia De México. Op. Cit., pag. 335 - 339.

¹² Leyes Fundamentales de México 1808 -1985, Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México 1985, p.59

legislativa, tesis que fueron preconizadas por Rousseau, según se advierte claramente en sus artículos 3 y 4 que disponían: "La soberanía reside esencialmente en la Nación (o sea, en la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios -Art. 1-, teniendo esta calidad política, no racial, todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos -Art. 5-) y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales" y "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."¹³

El ejercicio del poder legislativo se encomendó por la Constitución de 1812 a las Cortes (reunión de todos los diputados que representan a la Nación -Art. 27-) y al rey (Art. 15), incumbiendo a aquéllas la elaboración, interpretación y derogación de las leyes y a éste su sanción (aprobación) o su veto (Art. 131, fracción I y 142, respectivamente)¹⁴.

En Marzo de 1820 Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de 1812, con lo que el 31 de mayo, volvió a regir para la Nueva España¹⁵. Dicha Constitución no tuvo mayor trascendencia, más que para motivar la Independencia súbita de la Nueva España, que ya casi se encontraba extinta, pues la implementación de dicha Constitución incluso desagradó enormemente a destacados españoles que habitaban en la Nueva España, así como al alto clero.

I.5. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Después del estallido de la Independencia, Hidalgo deja con su muerte la dirección del movimiento insurgente a Don Ignacio López Rayón, quien en 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, destinada a gobernar la Nueva España, y elaboró una Constitución, bajo el título de "Elementos Constitucionales", proyecto que influenció a Morelos para que más tarde esgrimiera sus "Sentimientos de la Nación". Los triunfos obtenidos por Morelos en el orden militar, hicieron que éste se convirtiera en la nueva cabeza de mando del movimiento insurgente. Morelos convoca el 14 de septiembre de 1813 a los vocales de la junta de Zitácuaro (Rayón, Liceaga y Berdusco como propietarios y a Bustamante, Dr. José María Cos y Quintana Roo como suplentes), a formar un Congreso en Chilpancingo, donde presenta su documento llamado Sentimientos de la Nación, que son 23 puntos dados por Morelos para la Constitución de 1813.

El 6 de noviembre de ese mismo año, el Congreso hace constar en un acta

¹³ Cf. Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812, transcripción fiel del original anexa a la obra de Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1990, pág. 397-429.

¹⁴ Id., pág. 408-409.

¹⁵ Felipe Lena Ramírez, Op. Cit. p. 59

solemne la Declaración de Independencia, así, se declaró "...Rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español"¹⁶.

Huyendo debido a los reveses de la guerra, el Congreso sancionó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, donde desde el punto de vista político y de gobierno podemos destacar la concepción de soberanía que existía en la misma, que revela la adopción del pensamiento rousseauiano. Consideró inherente a ella "la facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno" (Art. 2), identificándola, como lo hizo el insigne ginebrino, con el poder legislativo. Los atributos de imprescriptibilidad, inalienabilidad e indivisibilidad los declaró categóricamente en su artículo 3, estimando que radica "originariamente" en el pueblo (o Nación desde el punto de vista político) y que su ejercicio corresponde a la "representación Nacional", integrada por diputados de elección ciudadana (Art. 5). A la ley, o sea, al acto de imperio en que se manifiesta específicamente la potestad legislativa, la consideró como "la expresión de la voluntad general" (Art. 8)¹⁷, que no es sino la soberanía popular o nacional misma, tal como lo afirmó Rousseau y lo corroboró la Declaración francesa de 1789. Previo al fenómeno de la colaboración funcional en el desempeño del poder legislativo, en el sentido de otorgar la facultad vetatoria al Supremo Gobierno compuesto por tres individuos, y al Supremo Tribunal de Justicia formado por cinco miembros (Art. 128, 132 y 181).

Por cuanto hace al asiento de poderes, debemos decir que el artículo 42 expresaba las provincias que componen la América Mexicana, siendo estas: "México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León."; pero no trata el tema en específico. Asimismo, el artículo 44 de ese mismo documento, se establece la creación de las Supremas Autoridades: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia"; y por último, en el artículo 45 se señala que esas tres corporaciones a las que hemos hecho referencia, "...han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso..."¹⁸, por lo que el asiento de los poderes estaría por designarse.

Como podemos darnos cuenta, no se determinó el asiento de los poderes, independientemente de que como bien señala el maestro Tena Ramírez, el citado documento careció de vigencia práctica¹⁹. Después de promulgada la Constitución de Apatzingán, Morelos fue Capturado al salvar al Congreso, un 15 de noviembre de 1815, y poco después, Mier y Terán disolvió los poderes

¹⁶ O p. Cit. Pp. 30-31

¹⁷ Id., pág. 30.

¹⁸ Id., pág. 30

¹⁹ Id., pág. 29

constituidos.

Para 1820, Agustín de Iturbide fue por el virrey Apodaca para dirigir la campaña del sur, y éste aprovechando la oportunidad elaboró un plan de Independencia, que pretendía unificar las diversas tendencias antagónicas, y al mismo tiempo implantar una Monarquía Moderada Constitucional, dicho plan de Independencia, lo presenta a Guerrero, de quien logra su adhesión, para posteriormente obtener la de los demás insurgentes, así como la de los militares de origen criollo al servicio del Rey y muy pronto el apoyo de los jefes españoles²⁰.

Una vez que sitiaron la capital, y en vista de tener a Santa Anna frente a Veracruz con el fin de capturar a D. Juan de O'Donojú, quien fue designado Jefe Político Superior y Capitán General en substitución de Apodaca²¹, O'Donojú, entró en pláticas con Iturbide el 5 de agosto de 1821 y el 24 de ese mes suscribieron los Tratados de Córdoba, entrando el Ejército Trigarante a la Ciudad de México el 27 de septiembre, lográndose con ello la consumación de la Independencia de México.

Según el Plan de Iguala, se debía instalar una Junta Provisional de Gobierno, la que debía de designar a los integrantes de la regencia, y que tuvo lugar el 28 de septiembre de 1821, la junta debía además de legislar sobre la convocatoria al Congreso Constituyente.

Una vez establecido el Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822, este formuló unas base Constitucionales, y se reservó el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, por lo que no sólo se encargaría del poder Constituyente, sino que además se haría cargo del legislativo ordinario, circunstancia con la que no estaba de acuerdo Iturbide, quien fungía como Presidente de la Junta de Gobierno (órgano destinado a gobernar internamente en todo lo que no se opusiera con el Plan de Iguala) y Presidente de los cinco integrantes de la Regencia (Poder Ejecutivo). Las fricciones entre el Congreso e Iturbide continuaron aún más, por el hecho de que el Congreso no se fraccionó en dos Cámaras, como establecía la Convocatoria, circunstancia que señaló Iturbide el día de su instalación. Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide, concluyeron con la disolución del Congreso por decisión de Iturbide el 31 de octubre de ese año, y se estableció en su lugar la Junta Nacional Instituyente quien aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide, el cual regiría hasta en tanto no se expidiera la nueva Constitución²².

El 2 de diciembre del año antes mencionado, Antonio López de Santa Anna, se rebela en Veracruz, desconociendo a Iturbide y pidiendo la reinstalación

²⁰ Id. , pág. 107

²¹ Enciclopedia México a Través de los Siglos, Op. Cit., Tomo X, pp. 195.

²² Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. , pp. 121-122

del Congreso. Las tropas que fueron enviadas a combatir a Santa Anna el 1 de febrero de 1823, proclamaron el Plan de Casa Mata, en el que sin desconocer a Iturbide, solicitaban la creación de un nuevo Congreso Constituyente. En marzo de ese año, Iturbide reinstaló al Congreso Constituyente disuelto y abdicó ante dicho Congreso el 19 de marzo de 1823. Para el 8 de abril el Congreso consideró innecesaria la discusión respecto de la abdicación, por haber sido nula la coronación y por lo tanto nula la sucesión hereditaria e ilegales los actos realizados desde la proclamación del imperio²³.

1.6. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

El 31 de marzo de 1823, el Congreso encargado de ordenar el destierro de Iturbide, nombra a tres personas para hacerse cargo del Supremo Poder Ejecutivo, siendo éstas: los generales Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, y el primero de abril de ese año, se escogieron como suplentes a Mariano Michaelena y Miguel Domínguez, para finalmente quedar constituido por Pedro Celestino Negrete, Mariano Michaelena y Miguel Domínguez, quienes cada mes se alternaban en la Presidencia, hasta en tanto no fuese expedida la nueva Constitución y se eligiera Presidente.

Presidido el Congreso Constituyente por Miguel Alcocer, comenzó a sesionar el 5 de noviembre de 1823, y cuyo resultado fue promulgado el 4 de octubre de 1824, bajo el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha Constitución estuvo en vigencia hasta 1835. Una vez calificadas las elecciones Federales, el Congreso declaró Presidente de la República a Guadalupe Victoria y Vicepresidente a Nicolás Bravo.

En la Constitución no se establecía el sitio destinado para los asientos de los Poderes Federales, por lo que en fecha 18 de noviembre de 1824, mediante Decreto, se establece a México como el Distrito que se expresa para la residencia de los Supremos Poderes de la Federación, cuyo Distrito de competencia sería el comprendido en un círculo cuyo centro sería la Plaza Mayor y su radio de dos leguas, siendo nombrado Melchor Múzquiz el 20 de septiembre de 1824, Gobernador para el Distrito Federal, funcionario que dependía de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores²⁴. Sin embargo y como explica el maestro Felipe Tena Ramírez en su libro "Leyes Fundamentales de México", dicha reforma nunca entro en vigencia pues la Constitución no podía ser revisada sino a partir de 1830, según ella misma lo establecía, y aun así, ninguna de las reformas fue votada, por lo que la Constitución del 24 permaneció sin alteraciones hasta que fue abrogada²⁵.

²³ Id., pág. 122.

²⁴ México a través de los Informes Presidenciales, La Ciudad De México, Tomo 16, Volumen I, Departamento del Distrito Federal, Publicado por la Secretaria de la Presidencia, México 1976. p. 4

²⁵ Felipe Tena Ramírez, O p. Cit. . pág. 154.

Durante este periodo el Congreso estudió los puntos relativos al arreglo del Distrito Federal y la Policía del mismo, así el 7 de febrero de 1825, se publicó el Bando de Policía y Buen Gobierno para la Ciudad de México,²⁶.

I.7. LAS LEYES CONSTITUCIONALES O CONSTITUCIÓN DE 1836.

El 1 de septiembre de 1828, se realizaron elecciones para Presidente y Vicepresidente, resultando electos Manuel Gómez Pedraza y Anastasio Bustamante, respectivamente. El general Antonio López de Santa Anna desconoció al recién Presidente electo, e inició en Veracruz un movimiento insurrecto que se conoció como el motín de la Acordada. Obligado por las fuerzas insurrectas y por la resolución de la Cámara de Diputados que calificó de insubsistentes, así como dejar sin efectos las elecciones presidenciales, se vio obligado a renunciar el entonces Presidente, y en nuevos comicios, fue elegido Vicente Guerrero.

Durante la gestión presidencial de Guerrero se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, donde se disponían las funciones y procedimientos de trabajo en esa dependencia.

En 1829, frente a una serie de desordenes y pronunciamientos en la acordada, así como por el temor de una invasión al territorio mexicano, los generales Melchor Múzquiz y Anastasio Bustamante, así como el coronel Antonio Facio, proclamaron el Plan de Jalapa el 4 de diciembre de 1829. Dicho plan tenía como fin el de sostener el Pacto Federal, respetar la soberanía de los estados y conservar su unión indisoluble, el restablecimiento del orden Constitucional, la observancia de las leyes fundamentales, así como convocar al Congreso de la Unión, a fin de resolver los problemas de la Nación.

Guerrero convocó al Congreso a sesiones extraordinarias el 10 de diciembre de 1829, y solicitó permiso para ausentarse del ejecutivo y dirigir al ejército contra los sublevados, así el Congreso nombró el día 16 de diciembre del mismo año Presidente Interino de la República a José María Bocanegra, quien había venido fungiendo como Presidente de la Corte Suprema, pero el día 23 del mes y año señalado, abandonó el cargo, bajo la presión que realizaron las fuerzas sublevadas en la capital al mando de Luis Quintaran, quien declaró nula la designación y se adhirió al Plan de Jalapa. Dominada la ciudad capital por las fuerzas insurrectas al mando de Quintaran, el 23 de diciembre de 1829, en Consejo de Gobierno, los insurrectos acordaron que Lucas Alamán, Luis Quintaran y Pedro Vélez deberían de ejercer el Poder Ejecutivo, mientras llegaba a la capital el vicepresidente Anastasio Bustamante. El 29 de los mismos, se publicó el Reglamento para el alumbrado de México, donde se fijaba las funciones de las personas que realizaban dicho servicio.

²⁶ México a través de los Informes Presidenciales, Op. Cit. Pp. 6 y 13.

El primero de enero de 1830, asumió el cargo de Presidente Interino Anastasio Bustamante, en cuyo período se pretendía lograr el reconocimiento de la Independencia Nacional por parte de España y el Vaticano, asimismo se pretendía reorganizar la hacienda pública y disciplinar al ejército. Sin embargo surgieron diversos enfrentamientos, principalmente con el ex-Presidente Guerrero, pues había sido Bustamante quien otorgó legalidad al pronunciamiento del ejército de reserva (como se conoció a los insurrectos), y el 4 de febrero de 1831 se declaró que el general Vicente Guerrero, tenía imposibilidad para gobernar la República. Los problemas que enfrentaba el país tuvieron serias repercusiones en la capital, pues los fondos destinados a cañerías, empedrados, limpia y otros, se destinaron a la manutención de cárceles y hospitales.

Vicente Guerrero fue aprehendido en el puerto de Acapulco y trasladado a Oaxaca para su juicio y fusilamiento en Cuilapan el 14 de febrero de 1831. Pero en 1832, fueron mayores los problemas que enfrentó el entonces Presidente Bustamante, con sublevaciones en distintas partes de la República, por lo que deja la presidencia para combatir a los sublevados, dejando en el cargo como Presidente Interino a Melchor Múzquiz el 14 de agosto de 1832. Bustamante al verse imposibilitado para lograr la rendición de las tropas de sus contrincantes Manuel Gómez Pedraza y Santa Anna, conviene en celebrar un Armisticio y discutir un Plan de Pacificación, los cuales fueron enviados al Presidente Interino quien los turnó a las Cámaras y éstas las impugnaron el 18 de diciembre de 1832. No obstante la desautorización de las Cámaras, los personajes citados suscribieron el Convenio de Zavaleta, el 21 de diciembre de 1832, y por el cual se reconoce a Manuel Gómez Pedraza como Presidente legítimo de la República.

El 26 de diciembre del mismo año, Manuel Gómez Pedraza asume la Presidencia en Puebla, y los generales José Joaquín Herrera y Felipe Collado jefes de las fuerzas armadas de la capital se pronuncian en contra de Melchor Múzquiz, obligándolo a retirarse de su cargo. Para el 28 de diciembre, los diputados y senadores deciden disolver ambas Cámaras, y la administración del Gobierno quedó en manos del señor Ignacio Martínez, Gobernador del Distrito Federal.

Para el 30 de marzo de 1833, un nuevo Congreso constituido declara Presidente a Santa Anna y Vicepresidente a Valentín Gómez Farías. Durante este periodo el Gobierno de la ciudad dictó medidas de salubridad y limpieza para la capital en los bandos de: prevenciones de policía, relativas a la limpieza y aseo de la ciudad, donde se contenían disposiciones para evitar la propagación del cólera; Providencias de Policía en orden al ornato y Hermosura de la ciudad; Providencias de policía dirigidas a la hermosura, aseo y comodidad de calles y plazas, donde se establecían medidas para lograr la fluidez en la circulación.

Santa Anna solicitó licencia en el puesto, por lo que Gómez Farías se hizo cargo de la presidencia, dictando en uso de sus facultades Constitucionales,

algunas disposiciones que afectaron al clero y al ejército, lo que provocó gran descontento, ante tal circunstancia Santa Anna, regresa a la Presidencia de la República el 16 de mayo de 1833.

Para el primero de junio de ese año, los levantamientos de los coroneles Ignacio Escalada en Morelia, Unda en Tlalpan y Durán en Chalco, provocaron que nuevamente el Presidente dejara el cargo a Valentín Gómez Farías, mientras López de Santa Anna acompañado de Mariano Arista trata de someter a los pronunciados. Después de una serie de reveses, ser capturado y lograr huir, por fin Santa Anna vence a los principales jefes sublevados, tomando la presidencia del 27 de octubre al 5 de diciembre, para posteriormente retirarse a su hacienda en Veracruz, ante esa circunstancia nuevamente asumió la presidencia Gómez Farías y permaneció en ella hasta el 24 de abril, fecha en que regresa Santa Anna a la presidencia.

El 28 de enero de 1835, el Congreso designó Presidente Interino de la República al General Miguel Barragán en sustitución de Santa Anna, para mayo de ese año, diversas corrientes políticas se manifestaron en favor de una forma de Gobierno centralista, y como consecuencia el Congreso se declaró el 9 de septiembre de 1835, "investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de Gobierno y constituirlo de nuevo"²⁷. El día 22, dio a conocer un decreto que resumía "todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada Cámara quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución General y del Reglamento Interior del Congreso, en la parte que previene o supone la división de Cámaras"²⁸. Las primeras disposiciones que pretendían modificar la forma de Gobierno fue la expedición de la ley que suprimía las legislaturas locales, sustituyéndolas por Juntas Departamentales que fungían como órganos de consejo para los Gobernadores. Asimismo, se establecía que los encargados del Poder Ejecutivo de cada Estado, quedaban sujetos al Gobierno de la Nación y los empleados subalternos de la administración pública conservarían sus puestos; y tanto los jueces como tribunales no sufrirían ningún cambio, en tanto no se expidiera su ley Orgánica.

Las Bases para la nueva Constitución expedidas por el Congreso el 23 de octubre de 1835, contenían disposiciones relativas a la forma de Gobierno; a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como de la división del territorio Nacional en Departamentos, estos a su vez en Distritos y estos en partidos (Art. 1 de la Sexta ley); así como la forma de su Gobierno interior. Esta ley Fundamental se dividía en siete estatutos, por lo que también es conocida como La Constitución de las Siete Leyes.

La transformación de la República de Federal a Centralista, fue el pretexto

²⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, edición Oficial 1876, tomo III, p. 71, citada por México a través de los Informes Presidenciales, Op. Cit. P. 97

²⁸ México a través de los Informes Presidenciales, Op. Cit. P. 97

para que los colonos Texanos proclamaran su independencia, por lo que el Congreso autorizó a Santa Anna, para que tomara el mando del ejército con el fin de someter a los colonos de ese Departamento. En diciembre de 1835 se publicó la Ley Constitucional Estantes y Habitantes en el Territorio Mexicano, sus derechos y obligaciones, donde se contenían disposiciones relativas a la nacionalidad, los derechos y las obligaciones de los mexicanos.

El Congreso acordó el 27 de febrero de 1836, que fuera José Justo Corro, quien asumiera la presidencia, debido a la enfermedad de Miguel Barragán. Durante este período, se publicó la convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso General, e Individuos de las Juntas Departamentales, las que contenían disposiciones relativas al procedimiento y fechas para elegir Presidente de la República, Senadores e individuos de la Corte Marcial.

Una vez publicadas la Nueva Constitución y las Leyes Constitucionales, se publicó la Ley de División del Territorio Mexicano en Departamentos, el 30 de diciembre de 1836, por medio de decreto, se establece la división del Territorio Mexicano en tantos departamentos como estados eran, y conforme a la parte final del artículo 2, se establece que "La Capital del Departamento de México es la Ciudad de este nombre"²⁹. Asimismo, se expidió un Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, en el que se contenían disposiciones relativas a la formación y atribuciones de los Ayuntamientos.

Ya celebradas las elecciones para elegir Presidente de la República, resulto triunfador el General Anastacio Bustamante para ocupar dicho encargo a partir del 17 de abril de 1837.

I.8. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840.

No obstante de haber comenzado a regir la Constitución del 36, rápidamente surgieron pronunciamientos en contra del sistema, propugnando por un Sistema Federal, circunstancia a la que Bustamante buscó hacer frente con el ejército, al mismo tiempo que organizaba otra campaña en contra de Texas para someterla. Es en ese momento, cuando Francia presenta sus reclamaciones respecto de la indemnización de daños causados a súbditos de ese Estado, y al no ser satisfechas, el puerto de Veracruz es atacado en noviembre de 1838. Debido a las circunstancias ya expresadas, y después de tener conocimiento de que en el puerto de Tampico había surgido un nuevo pronunciamiento en favor del Sistema Federal, el Presidente Bustamante solicitó licencia al Congreso, para combatir este nuevo problema, licencia que fue otorgada, por lo que se dispuso que Santa Anna quedara nuevamente al mando de la presidencia, toda vez que el Presidente del Consejo de Gobierno, quien como establecía la Constitución debía asumir la presidencia a falta del Presidente de la República, se encontraba

²⁹ Felipe Tena Ramirez. Op. Cit. , p. 247 y 248

imposibilitado por enfermedad. El día 18 de marzo de 1839, fecha en que Santa Anna toma posesión nuevamente, se aprueba por el Congreso los tratados signados el 9 de marzo de ese año en Veracruz por los que el Gobierno de México se comprometió a pagar las indemnizaciones que Francia exigía.

Bustamante reasumió la presidencia el 19 de julio de 1839, después de que Santa Anna solicitó a Nicolás Bravo le sustituyera como Presidente Interino el 10 de julio de 1839. Sin embargo, dejaría nuevamente la presidencia para luchar contra nuevos sublevados, molestos por la política de aumento en los impuestos, para cubrir el déficit de la Hacienda Pública, entre los que se encontraba Santa Anna; dejando en ese momento la silla presidencial a Francisco Javier Echeverría

Según explica el maestro Tena Ramírez en su obra "leyes Fundamentales de México", los criterios que se encontraban en disputa en esos momentos eran: los de los centralistas moderados quienes como su representante D. Carlos María de Bustamante, sostenían la Constitución de 1836; los centralistas que sin pretender variar el sistema, querían cambiar los mecanismos gubernamentales que la Constitución establecía por considerarlos complicados; los Federalistas moderados que pretendían la restauración del sistema Constitucional del 24; y los Federalistas radicales encabezados por Gómez Farías, quienes propugnaban por continuar con las reformas de 33³⁰.

La reforma proponía la división del Territorio mexicano en departamentos, distritos y partidos (Art. 3), cada departamento se componía de una Junta Departamental compuesta por siete vocales que se renovaban parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos y en el tercero los tres restantes (Art. 129 y 130), y el Gobierno de los Departamentos recaía en los Gobernadores, quienes duraban ocho años en su cargo, y quienes dependían del Presidente (Art. 135-136). Se establecían la instituciones de perfectos y subperfectos (Art. 140), así como Ayuntamientos en las poblaciones más numerosas de cada Departamento (Art. 146). Al respecto, debemos señalar que no hay nada respecto de la organización del Distrito de México, en específico como asiento de los poderes.

1.9. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

Para el 28 de septiembre de 1841, Santa Anna proclamó las Bases de Tacubaya, por medio de las que cesaba los poderes establecidos en la Constitución de 36 a excepción del Poder Judicial, y nombra una junta integrada por diputados de los departamentos con el objeto de designar a una persona sobre de quien había de depositarse el Poder Ejecutivo, acto que logro después de vencer a Bustamante el 6 de octubre de ese año; para posteriormente ser nombrado Presidente Provisional el 9 de octubre. Para el 10 de diciembre de ese

³⁰ Tena Ramírez, Op. Cit. P. 250

año, Santa Anna expide la convocatoria para elegir el Congreso Constituyente, que se encargaría de crear una nueva Constitución, y que quedó instalado el primero de junio de 1842.

Santa Anna tuvo que enfrentar dificultades, tales como asumir la presidencia provisional en completa falta de recursos económicos, para lo que dictó disposiciones de carácter fiscal, incrementando impuestos o creando nuevos; asimismo, enfrentó los pronunciamientos en su contra y la independencia proclamada por Yucatán y Texas. Debido a dichas circunstancias Santa Anna decide dejar momentáneamente a Nicolás Bravo en el poder.

Toda vez que en las Ciudades de México, San Luis Potosí, Huejotzingo, Puebla y Querétaro entre otras levantaron actas en contra del Congreso Constituyente, donde era discutido el Art. 70 de los 158 que formaban parte del proyecto, solicitando su disolución, Nicolás Bravo, pronunció en ese mismo sentido decretando el 19 de diciembre de 1842, que una junta de ciudadanos distinguidos, reemplazara al Congreso, quedando en manos de ésta junta la elaboración de la Carta Magna.

Dentro del tema que nos es propicio tratar, hemos de decir que no existe gran trascendencia respecto de la Capital y asiento de los poderes, pues dicho proyecto, como los anteriores, también consideraba la división del Territorio en Departamentos, resulta omiso en cuanto a nuestro tema, pero no queremos dejar de señalar lo que establecían los artículos 27, 45 y 146 que en resumidas cuentas manifestaba la idea de trascender democráticamente en cuanto a la forma de elección de las Autoridades Departamentales, pues a diferencia de la Constitución del 36 y el proyecto de 1840, en este proyecto la elección de los Gobernadores de los Departamentos correspondía a los Colegios Electorales (establecidos en el Título II del mismo ordenamiento), quienes a su vez eran elegidos por el pueblo y como consecuencia sus representantes³¹.

El 23 de diciembre del 42, se decretó que dicha junta se llamara Junta Nacional Legislativa, cuyo cuerpo se integraría por 80 personas y quedó instalada el 6 de enero de 1843, encargándose de la elaboración de las Bases Orgánicas.

I.10. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

La Junta Nacional Legislativa fue instalada el 6 de enero de 1843 y comenzó el 8 de abril de los mismos la discusión del proyecto de Constitución, que más tarde el 12 de junio fuere sancionada por Santa Anna bajo el nombre de "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana". Esta nueva Constitución tampoco aportó nada nuevo al tema que tratamos, pues en cuanto a la división de Territorio mantenía las mismas referencias de las anteriores

³¹ Tena Ramírez, Op. Cit. Pp. 313, 315 y 335

Constituciones y proyectos Centralistas, y deja de lado el tema del asiento de los poderes, por lo que no es conveniente ahondar más en el multicitado documento, sin embargo, cabe señalar que el Gobierno de los estados se mantenía por un Gobernador (Art. 136) y una Asamblea de Departamentos (Art. 131), y la administración de justicia quedaba en manos de los Tribunales Superiores de Justicia y jueces inferiores (Art. 146).

Una vez que regresó al Cargo Santa Anna el 5 de marzo de 1843, y viendo que las presiones de Yucatán y Texas por separarse eran cada vez más fuertes, resolvió el 18 de marzo de 1843, por medio de decreto declararles la guerra a estos Estados, y ante la imposibilidad de resolver los problemas que enfrentaba el país, decide nuevamente alejarse de la presidencia, y en virtud de las facultades extraordinarias que el Congreso cedió a Santa Anna, este depositó el poder en el general Valentín Canalizo el 2 de octubre de 1843, y en cuatro ministros que no podían ser removidos de su cargo, sin su consentimiento expreso. Por fin el Departamento de Yucatán, se reincorporó gracias a los convenios celebrados en diciembre de ese año, por medio de los cuales se le concedió al Gobierno del mismo organizarse internamente, nombrar a funcionarios y empleados, respetar los nombramientos realizados por el mismo Estado a través de su Gobierno y manejar su propia armada.

Iniciadas las sesiones del Congreso el primero de enero de 1844, se procedió a elegir Presidente Constitucional, resultando favorecido Antonio López de Santa Anna, declarado Presidente el 2 de enero de ese año. Como Santa Anna no rindió su protesta del cargo el primero de febrero, se nombró a Valentín Canalizo Presidente Interino, quien depositó el poder en Santa Anna el 3 de junio del año en cuestión. Después de los múltiples problemas que enfrentaba en ese entonces el país, debido a enfrentamientos que se desarrollaban por controlar el Gobierno, y al quedar José Joaquín Herrera como Presidente Interino, el 7 de diciembre de 1844, y luego de expulsar a Santa Anna y Canalizo a La Habana, el problema de Texas se ve agravado al declarar este su anexión a los Estados Unidos de Norteamérica, siendo admitido el mismo por el Congreso de los Estados Unidos. La admisión de Texas se consideró como un acto contrario a la Soberanía de la Nación, por lo que se Convocó por medio de una ley al pueblo a la defensa de la Independencia Nacional, amenazada por la usurpación a Texas.

Una vez que el Gobierno convocó a elecciones para elegir Presidente Constitucional el primero de agosto de 1845, y después de ser favorecido el general Herrera, el 14 de septiembre del mismo año toma posesión, y debido a que la actitud tomada por el mismo, frente al conflicto de Texas fue calificada como débil por la población y el ejército, las negociaciones que éste emprendió con el Gobierno Norteamericano el 6 de diciembre de 1845, se vieron truncadas debido a los pronunciamientos encabezados por el General Mariano Paredes y Arrillaga el 14 de diciembre de 1845. No obstante de los esfuerzos del entonces Presidente Herrera por someter a Paredes y Arrillaga defendiendo la Capital, al

pronunciarse el General Valencia en la Ciudadela el 30 del mismo mes y año, no tuvo más remedio que entregar el mando.

Mariano Paredes y Arrillaga, llega el 2 de enero de 1846 a la Ciudad de México, y solicita una Junta de Vecinos de los Departamentos, quien designaría Presidente Interno a él mismo, y expediría la convocatoria para integrar un Congreso Extraordinario. Se produjo una inconformidad manifiesta en todo el país en contra de Paredes y el Congreso Extraordinario, el cual el 12 de junio del mismo año, ratificó como Presidente Interino a Paredes y vicepresidente a Nicolás Bravo. En esos momentos, el 5 de mayo de 1846, el Gobierno de la Ciudad de México, dictó las medidas para mejorar el servicio público de limpia, expidiéndose el reglamento correspondiente en el bando de esa fecha.

El 28 de julio de 1846, Nicolás Bravo asume la Presidencia, toda vez que el general Paredes solicitó permiso al Congreso para dejar el cargo temporalmente y dirigir al ejército, ante el temor de una invasión Norteamericana. El 4 de agosto de ese año, el general Mariano Salas se pronuncia en contra de Paredes a quien hacen prisionero y dirigiéndose a la ciudad Capital, toma posesión del Ejecutivo el 6 de agosto de 1846.

I.11. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Salas restableció la forma del Gobierno Federal y la Constitución de 1824 por medio de decreto de 22 de agosto de 1846, dicha restauración del Sistema Federal trajo al Distrito Federal la sede de los Poderes Federales y el Gobierno de esta entidad federativa quedó encomendada al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, dicho ministerio nombró un asesor para auxiliar al Gobierno de la Ciudad en la elaboración de un nuevo ordenamiento legal, pues todavía seguía vigente para el Distrito Federal la instrucción para el Gobierno económico-político de las Provincias de 23 de junio de 1813.

El 6 de diciembre de 1846, el Congreso inició sesiones, para posteriormente realizar la elección del nuevo Presidente y Vicepresidente, cargos que recayeron en Santa Anna y Gómez Farías. Gómez Farías tomó posesión del ejecutivo, siguiéndole Pedro María Anaya una vez que se suprimió la Vicepresidencia, debido a que el general Santa Anna se encontraba combatiendo a las fuerzas del Gobierno Estadounidense. El 20 de mayo de 1847, Santa Anna regresa al Poder Ejecutivo. El 28 de junio del año en cuestión, por medio de decreto se declara a la capital en estado de sitio y a Manuel María Lombardini general del Ejército de Oriente, única autoridad de ella.

Las fuerzas norteamericanas atacaron el 19 de agosto de 1847 las Lomas de Padierna y el 20 el Convento de Churubusco, conviniendo suspender hostilidades mientras se celebraban negociaciones entre ambos Gobiernos, el 5 de septiembre el Gobierno de México rechazó las demandas norteamericanas que

exigían mas de la mitad de nuestro territorio y libre tránsito por el Istmo de Tehuantepec, por lo que el general Scott avanzo a la capital, suscitando las batallas de 8 de septiembre del Molino del Rey y Chapultepec; y ante las circunstancias, Santa Anna decide el día 13 evacuar la Ciudad de México, expidiendo en la Villa de Guadalupe un decreto, por medio del que daba facultades al Gobierno General para fijar su residencia en cualquier punto de la República que considerase pertinente. El 14 de septiembre, las fuerzas norteamericanas ocuparon la capital de la República, por lo que el Ayuntamiento de la ciudad expidió un manifiesto por el que pedía a la población coadyuvara a conservar el orden y la tranquilidad pública.

El Presidente Santa Anna decidió renunciar al cargo y continuar la lucha contra las fuerzas invasoras, para lo cual se publicó un decreto el 16 de septiembre de 1847, donde se señala que el poder ejecutivo lo asumiría el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Manuel de la Peña y Peña, el General José Joaquín de Herrera y el Señor Lino José Alcorta, asimismo, se disponía que los poderes de la Federación residieran en la ciudad de Querétaro. Debido a los acontecimientos que se vivían en el país, el Gobierno tenía una posición inestable.

Para el 2 de febrero de 1848, el Presidente de la Peña y Peña firmó un tratado de paz con los Estados Unidos, para posteriormente ratificar un armisticio el 9 de mayo de 1848, por el que se suspendían las hostilidades en toda la República, así como se autorizaba al Gobernador del Distrito para ejercer las funciones del Poder Ejecutivo en la Administración de la ciudad de México. Francisco Suárez Iriarte en ese entonces Gobernador del Distrito Federal expidió los reglamentos para las fuerzas de policía y sobre celadores de la policía de México.

El 30 de mayo de 1848, se efectuó el canje de ratificación entre México y Estados Unidos, con lo que terminó el conflicto entre ambas naciones. Ese mismo día, el Congreso eligió Presidente Constitucional a José Joaquín Herrera y el 6 de junio de ese año, el Congreso decidió que la sede de los Poderes de la Unión se trasladase al Distrito Federal de nueva cuenta. Posteriormente, el 20 de julio de 1848, se ordenó la creación de una fuerza denominada Guardia de Policía para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito Federal, así como para la custodia de cárceles y reos, dicha guardia debía prestar apoyo a las autoridades administrativas y judiciales que lo solicitaran.

La lucha que se centraba entre los miembros de los partidos liberal y conservador en todo el país, no pudo dejar de reflejarse en las elecciones del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1849, y ante el temor de los liberales de que los conservadores se vieran favorecidos por los votos, y debido a la injerencia que la ley otorgaba a los Ayuntamientos en asuntos electorales, los liberales enviaron a las cámaras una solicitud en la que demandaban la supresión de tales

atribuciones. Ante tales circunstancias los miembros del Ayuntamiento consideraron que tal disposición lesionaba sus derechos, motivo por el cual presentaron al Gobernador del Distrito la renuncia de sus cargos. Aún cuando el gobernador solicitó al Presidente del Ayuntamiento, así como a los demás miembros del Cuerpo edilicio que renunciaron, que permanecieran en su cargo, estos consideraron que el "... despojo que se ha hecho al ayuntamiento de una de sus más importantes atribuciones, la de intervenir en los actos electorales, da el pernicioso ejemplo de que el poder ejecutivo ejerza influencia en ellos, e infiere un agravio inmerecido a toda la población, a quien se niega lo que tiene concedido el más insignificante pueblo..."³². Las renunciaciones y sucesos que se presentaban en la Capital no hicieron cambiar el rumbo de las decisiones tomadas en el seno del Congreso, por lo que Pedro María Anaya el entonces Gobernador del Distrito Federal, presentó su renuncia y el Presidente nombró a Miguel María Azcárate, Gobernador el 2 de enero de 1850; sin embargo, el 19 de septiembre, para ser precisos de 1849, se reinstaló el Ayuntamiento que fungió en 1848, con lo que se restableció el Gobierno Municipal en la Capital.

Después de diversos levantamientos en distintas entidades del país, cuyo fin era el de desconocer al Gobierno y solicitar el regreso del General Santa Anna a la silla presidencial; el paso de tres Presidentes (Mariano Arista, Juan Bautista Ceballos y Manuel María Lombardini), el regreso del exilio como héroe de Santa Anna fue inevitable y le puso de nueva cuenta en el Poder Ejecutivo el 20 de abril de 1853, durante su encargo, se modificaron los límites del Distrito de México, dividiéndose: "... en prefecturas centrales e interiores correspondientes a los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, según su antigua demarcación, con la excepción del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de abril de 1853; y en tres exteriores, a saber: la 1ª del Norte, cuya cabecera será Tlanepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec; la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya; La 3ª del Sur cuya cabecera será Tlalpan."³³. Asimismo, se dispuso el levantamiento de dos censos, uno de población y el otro de establecimientos mercantiles e industriales, quedando en manos de los ocho prefectos del Distrito de México. El 28 de septiembre de 1853, se suprimieron los ocho cuerpos de policía de las prefecturas, y se creó una Superintendencia de policía dependiente del Gobernador del Distrito, cuyo reglamento fue expedido el 11 de enero de 1855.

Por otro lado, la administración de Santa Anna no era muy bien vista por algunos grupos políticos, quienes descontentos con su tiranía se sublevaron, algunos, como es el caso de Ignacio Comonfort y Juan Álvarez, proclamaron el

³² Oficio Dirigido al Gobernador Del Distrito por José María Flores, de 8 de diciembre de 1849, (Niceto de Zamacois, Historia de México, Tomo XIII, pp. 322-323. México a través de los Informes Presidenciales, Op. Cit. P. 292

³³ Decreto del gobierno del 16 de febrero de 1854, por medio del cual se declara la comprensión del Distrito de México (Dublan y Lozano, Tomo VII, pp. 49 y 51) México a través de los Informes Presidenciales, Op. Cit. P. 347 y 364.

Plan de Ayutla, que fue secundado por distintos Estados e incluso fuerzas militares al darse a conocer las instrucciones del propio Santa Anna para formar un triunvirato que le sucediera en el poder, lo que propició su renuncia y embarcó al extranjero el 13 de agosto de 1855. Después del Triunvirato, y los problemas que esta institución trajo consigo, tocó el mando al general Ignacio Comonfort, quien el 11 de diciembre de 1855, encabezó la silla presidencial.

Durante el Gobierno del mismo se instaló el 14 de febrero de 1856, el Congreso Constituyente que entró en sesiones el 18 de los mismos y bajo cuyo seno se concibió la Constitución de 1857.

Del análisis de la Constitución de 1857, resaltamos lo siguiente: señala como las partes integrantes de la Federación, los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California (Art. 43). Como podemos darnos cuenta este artículo no contempla al Distrito Federal, pero hace mención del Estado del Valle de México, como una de las partes integrantes de la Federación, aún cuando en sí mismo no existía, y posteriormente aclara en su artículo 46, que dicho estado se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero que dicha erección solo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

De la interpretación del mencionado artículo, podemos deducir que se contempla la existencia del Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales, no obstante, que la propia Constitución no lo señale como parte integrante de la Federación y la creación del Estado del Valle de México, considerado por la misma como parte integrante de la Federación, en el caso de que los poderes decidan trasladarse a un lugar distinto del de su asiento. Por otra parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento, otorga facultades al Congreso por medio de la Fracción VI para el arreglo interior del Distrito Federal, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas municipales y judiciales³⁴.

Durante la gestión del general Ignacio Comonfort, se expidió el reglamento Interior del Gobierno Municipal para el Ayuntamiento de México, el 31 de octubre de 1856, y el cual autorizaba a la secretaria del Ayuntamiento de encargarse de ramas como fincas rústicas, créditos, alumbrado, mercados, teatro, diversiones, policía, seguridad, salubridad, calles, administración pública, entre otras, con lo que se dotaba de mayor autonomía al Ayuntamiento. Otros importantes ordenamientos jurídicos promulgados en ese momento, fueron las leyes Orgánicas del Registro Civil, con lo que dicha institución fue creada así como el establecimiento del procedimiento de registro y la Ley que arregla los

³⁴ Tena Ramírez, Op. Cit. P. 617

procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DE ALGUNAS CIUDADES IMPORTANTES DEL MUNDO.

II.1. WASHINGTON.

La estructura orgánica de los Estados Unidos, divide al poder en tres órganos, el Ejecutivo a cargo de un Presidente electo cada cuatro años, junto con el vicepresidente, que es a su vez Presidente del Senado y que cuenta con voto sólo para el caso de desempate. El Presidente, quien se encuentra asesorado por un gabinete, puede ser reelegido sólo una vez. El Poder legislativo que recae en un Congreso Federal compuesto por la Cámara de Senadores (dos por cada estado) y la Cámara de Representantes (compuesta de 435 miembros); y El Poder Judicial que reside en la Suprema Corte de Justicia, compuesta por nueve Magistrados vitalicios, nombrados por el Presidente previa aprobación del Senado, Cortes de Circuito de Apelación, Cortes de Distrito, la Corte de Reclamaciones, etc.

El Gobierno Federal encuentra su asiento en el Distrito de Columbia llamado así en memoria de Cristóbal Colón, donde se alberga la ciudad de Washington en honor al Presidente George Washington, la cual es regida por la ley de 1973, llamada District of Columbia Self Government and Governmental Reorganization Act y que establece un Consejo de Distrito de Columbia cuyos miembros son electos por los habitantes del mismo. Aún cuando el Congreso Federal se reserva el derecho de legislar en el momento en que lo decida, respecto de cualquier materia en el Distrito de Columbia, el Consejo tiene facultades legislativas salvo por los rubros de Impuestos, Finanzas, Salud Mental y otras especificadas en la propia ley³⁵.

El Consejo esta precedido por un Chairman que sustituye al Alcalde en sus ausencias. El Alcalde es electo aparte del Consejo y tiene a su cargo el Poder Ejecutivo del Distrito. La Comisión de Planeación de la Capital Nacional es la Agencia del Gobierno Federal para el Distrito y es la que el alcalde puede nombrar a dos miembros, mientras que el Presidente nombra tres incluido el Chairman de la Comisión. El Alcalde esta encargado de la planeación del Distrito y debe preparar un plan general para la Capital Nacional y presentarlo al Consejo, quien lo puede revisar, modificar o adoptar. El consejo somete este plan a la Comisión de planeación de la Capital, que puede vetar los elementos negativos a los intereses Federales.

El presupuesto es elaborado por el Alcalde, quien lo somete a la consideración del Consejo, que se encuentra facultado para modificarlo o

³⁵ Enciclopedia Americana, Volumen correspondiente a la letra "W", pp. 405-408

aceptarlo, en caso de ser así, el alcalde lo someterá al Presidente, quien a su vez lo hará al Congreso para convertirlo en ley. Cuando el Consejo presenta una ley el Alcalde se encuentra facultado para vetar la misma, y regresarla al Consejo, quien si por los votos de las dos terceras partes de sus miembros decide aprobarla, el Chairman del Consejo lo enviará al Presidente, quien en caso de aprobarlo lo convertirá en derecho.

La policía metropolitana esta bajo el mando del Alcalde, y sólo en los casos de emergencia el Presidente la utilizará con fines Federales, debiendo notificar después de las 48 horas de así ser empleada, la razón de la misma, a ambas Cámaras del Congreso, las cuales determinaran si dan o no por terminada la emergencia.

II.2. BUENOS AIRES.

La República de Argentina, cuya Constitución de carácter federalista, ha sido modificada en 1860, 1866, 1889, suspendida en 1949, restablecida en 1957 y modificada nuevamente en 1994, se organiza por un Poder Ejecutivo, que recae en un Presidente elegido de manera periódica cada seis años, existe también un Vicepresidente que es a su vez Presidente del senado, ambos tanto el Presidente como el vicepresidente son elegidos por los Compromisarios escogidos por voto directo.

Un poder legislativo que recae en el Senado y la Cámara de Diputados. Y un Poder Judicial constituido por la Corte Suprema, las Cámaras Federales y los Jueces Federales. Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad capital³⁶.

El país se divide en veintidós provincias que eligen a sus propios gobernadores, legislaturas, Magistrados; organizan sus propios municipios y tienen su Constitución particular.

La Ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno es elegido directamente por el pueblo de la ciudad. La capital federal se divide en municipios³⁷.

II.3. PARÍS.

En el país más extenso de Europa occidental, encontramos la ciudad de París, que reagrupa cerca de 10 millones de habitantes. La República francesa

³⁶ Javier Aguirre Vizuetz, Op. Cit., p.

³⁷ Constitución de la Nación de Argentina, texto según las reformas de 1994, Nestor Pedro Sagués, Fercera Edición, Editorial Astrea, 1995, Buenos Aires.

comprende: la metrópoli, dividida en 22 regiones y 96 departamentos, así como 4 departamentos de ultramar (Guadalupe, Guayane, Martinica y Reunión), cuatro territorios de ultramar (Polinesia francesa, Nueva Caledonia, Wallis y Futuna, Las Tierras Australes y Antárticas Francesas) y las colectividades territoriales con estatuto particular (Mayotte y Saint-Pierre-et-Miquelon)³⁸.

La Constitución de cuatro de octubre de 1958, rige el funcionamiento de las instituciones de la Quinta República, donde se sitúa al Poder Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República en una posición mas fuerte y estable³⁹. El Presidente es elegido por sufragio directo cada siete años, constituye el Jefe de la Nación responsable del adecuado funcionamiento de las instituciones, nombra al Primer Ministro, y a propuesta de este, a los miembros del Gobierno, preside el Consejo de Ministros, promulga las leyes y es el Jefe de la Fuerzas Armadas, puede disolver la Asamblea Nacional, tiene la facultad de apelar al pueblo por medio de referéndum y en casos de graves crisis posee poderes excepcionales .

El Parlamento se constituye por la Asamblea Nacional de Diputados formada por 577 miembros elegidos por sufragio universal directo, cada cinco años; y por el Senado, formado por 321 miembros elegidos por sufragio universal indirecto para un término de nueve años, renovándose un tercio cada tres años. Los poderes legislativos del Parlamento se encuentran limitados a determinados asuntos, y el Gobierno se encuentra autorizado a expedir resoluciones, pero debe dar cuenta al Parlamento. Además de su función de control de Gobierno, las dos Cámaras elaboran y votan las Leyes, pero en caso de desacuerdo, es la Asamblea Nacional quien resuelve definitivamente.

Existe un Consejo Constitucional, compuesto por nueve miembros, que vela esencialmente por la regularidad de las elecciones y la Constitucionalidad de las leyes orgánicas así como de las leyes que le son sometidas.

El sistema Judicial se divide en dos categorías, un sistema regular, donde la Corte de Casación constituye el tribunal supremo de apelación y un sistema de Tribunales Administrativos encabezados por el Consejo de Estado.

La Ciudad de París, que se encuentra ubicada en la región más activa y poblada de Francia, la Ile-de-France, que abarca hoy día ocho Departamentos: París, Seine et Marne, Yvelines, Essonne, Hauts-de-Seine, Seine-saint-Denis, Val-de-Marne y Val-d'Oise, es a la vez una comuna, departamento, sede de una región, la Ciudad Capital de la República Francesa y la sede del Gobierno Francés. y se encuentra regulada por la Ley de 31 de diciembre de 1982, en vigor

³⁸ Información proporcionada por el Servicio Regional de Información, a través de la Embajada de Francia en México.

³⁹ Javier Aguirre Vizuetti, Distrito Federal: Organización Jurídica y Política, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1989, p 111

desde marzo de 1983⁴⁰.

París, se encuentra dotada de un complejo sistema de administración que va desde el municipio, los consejos y estructuras distritales que muchas veces son confundidas con el municipio. Instituciones a las que a continuación haremos alusión.

El Consejo de París es un órgano deliberativo y decisorio de dos circunscripciones territoriales: La Comuna de París y el Departamento de la Seine. Dicho consejo funciona tanto como Consejo Municipal, llevando asuntos locales, tales como ordenación de suelo, urbanismo, ayuda social, etc.; como Consejo General, deliberando sobre las misiones de solidaridad que incumben a un Departamento, por ejemplo sanidad, ordenamiento de los programas de transporte, cultura y educación, etc. Dicho Consejo se divide a su vez en comisiones encargadas de las grandes direcciones administrativas, generalmente encabezadas por los adjuntos del Presidente Municipal. Sus reuniones son por lo menos cada tres meses, abiertas y realizadas por convocatoria del Presidente Municipal.

Los Consejos Distritales son órganos electos que disponen de cierta autoridad de gestión, sin embargo, no constituyen una colectividad territorial ni tienen personalidad jurídica. Son considerados como una división administrativa en el seno de la Comuna de París, destinados a asegurar las relaciones entre las instituciones comunales y los habitantes de esta aglomeración. El Consejo Distrital es consultado por el Alcalde Municipal con anterioridad a las deliberaciones del Consejo Municipal, respecto de los planos de ocupación del suelo, los proyectos de zonas habitacionales, remodelación, zonas industriales, etc., referentes al Distrito. Además tiene cierto poder de decisión, para acondicionar y gestionar algunos servicios como jardines de niños, centros juveniles, casas de la cultura, espacios verdes menores a una hectárea, etc. Y se reúnen una vez cada tres meses.

El Alcalde Distrital, es un miembro del Consejo Municipal, que ejerce ciertas facultades propias de los Presidentes Municipales, pues organiza las secciones del Consejo de Distrito, representa al Distrito frente a los tribunales, es jefe jerárquico del personal de Distrito; como representante del Estado, es oficial del Registro Civil, puede celebrar matrimonios, esta a cargo de la publicación y ejecución de las leyes y los reglamentos, desempeña un papel activo en la organización electoral, preside las casillas electorales, expide certificados, legaliza firmas, y entrega la mitad de las viviendas asignadas por la comuna en el marco de su Distrito, etc.

El Presidente Municipal o Alcalde de París es electo entre los miembros del

⁴⁰ Información proporcionada por el Servicio Regional de Información, a través de la Embajada de Francia en México

Consejo Municipal, durando seis años en su cargo y ejerce al mismo tiempo la función de representante de la comuna y del Estado Francés dentro de la Ciudad de París, algunas de sus funciones son las de convocar y presidir el Consejo de París, así como elaborar y aplicar el presupuesto de la comuna y del Departamento. Cuenta con Consejeros Municipales electos que no pueden representar más del 30% del total de los consejeros y son los encargados de remplazarlo cuando el mismo se encuentre ausente.

Subsisten en París dos prefectos, residuos de la antigua estructura gubernativa, que constituyen la representación del Estado. El Prefecto de Policía instituido por la ley de 17 de febrero de 1800, nombrado por decreto presidencial, quien cuenta con la autoridad ejecutiva de la ciudad y es responsable de todos los servicios departamentales de la administración civil. Se encarga de garantizar el cumplimiento de la ley y el orden público, vigila la seguridad del Estado de París y la tranquilidad pública. Y el Prefecto de París que ejerce los cargos de representante supremo del Estado en un Departamento, así como prefecto de la región Ile-de-France.

Estructura gubernamental de la Ciudad de París⁴¹.

NIVEL	AUTORIDAD CONCERNIDA	PRINCIPIO DEL PODER
REGIONAL	PREFECTO DE REGIÓN (PREFECTO DE PARÍS)	NOMINACIÓN
	CONSEJO REGIONAL	ELECCIÓN
DEPARTAMENTAL	PREFECTO (PREFECTO DE PARÍS)	NOMINACIÓN
	PREFECTO DE POLICÍA	NOMINACIÓN
	CONSEJO GENERAL (CONSEJO DE PARÍS)	ELECCIÓN
MUNICIPAL	PREFECTO DE POLICÍA	NOMINACIÓN
	CONSEJO MUNICIPAL (CONSEJO DE PARÍS)	ELECCIÓN
SUBMUNICIPAL	CONSEJO DISTRITAL	ELECCIÓN

⁴¹ Revista Francia Hechos y Cifras. Información proporcionada por el Servicio Regional de Información, a través de la Embajada de Francia en México.

II.4. MADRID.

Según establece la Constitución vigente de 1978, España es un Estado social y democrático de derecho, cuya Soberanía Nacional reside en el pueblo y la forma política del Estado es la Monarquía Parlamentaria. El rey, quien mantiene la corona española de forma hereditaria, previa consulta con los representantes de los grupos políticos, propone un candidato a la Jefatura de Gobierno o Presidencia del Consejo de Ministros, quienes otorgan el cargo por medio del voto de la mayoría absoluta del Congreso, y el cual ejerce funciones por un periodo de cuatro años.

El parlamento Español, denominado Cortes Generales son renovadas cada cuatro años por sufragio universal, libre, secreto, igual y directo, y se compone por la Cámara Baja con 350 diputados y la Alta compuesta por 208 senadores elegidos por sufragio universal, mas 49 representantes regionales.

La capital, sede del Gobierno del país es Madrid, tiene un órgano legislativo llamado Asamblea de Madrid; cuenta con un poder judicial independiente, siendo nombrado alcalde, la cabeza de lista del partido que más votos obtuvo, salvo que en la votación consistorial no se alcance una mayoría absoluta, se da una segunda vuelta de votación, debiendo alcanzar una mayoría simple, y si no es así se recurre a las alianzas para alcanzar la mayoría.

Madrid, no cuenta con un Estatus Jurídico especial, y esta gobernada por un Consejo Municipal, así, el alcalde y los concejales forman el Ayuntamiento que es responsable de la ciudad. La autonomía de los municipios se encuentra garantizada por la Constitución española y los concejales son elegidos mediante sufragio universal por los vecinos.

II.5. TOKIO.

De más de 2.000 kilómetros cuadrados es la superficie sobre la cual se extiende la metrópoli dinámica y moderna que representa Tokio, donde viven aproximadamente cerca de 12 millones de personas. Tokio, que literalmente significa "Ciudad del Este", paso a ser la capital oficial de Japón en 1868, cuando el emperador Meiji trasladó a dicho lugar, su palacio de Kioto⁴².

Por otro lado, y tal como se desprende de la Constitución de 1947, el jefe de Estado es el Emperador quien no cuenta con facultades para gobernar. El poder ejecutivo es ejercitado por un Gabinete, cuyo Primer Ministro es nombrado por el Emperador después de ser electo por la Dieta o Parlamento japonés, la cual se compone de una Cámara de Representantes con 511 miembros elegidos cada

⁴² Información proporcionada por la Organización Nacional de Turismo Japonés, a través de la Embajada de Japón en México.

cuatro años y la Cámara de Consejeros compuesta por 252 miembros electos para un periodo de seis años.

Tokio constituye una de las 47 prefecturas en que se divide Japón. Tiene 23 Distritos especiales locales cada cual cuenta con una asamblea local deliberante con capacidad legislativa y su Jefe Ejecutivo. El Gobierno Metropolitano de Tokio coordina a estos Distritos y esta compuesto por una Asamblea Metropolitana, órgano deliberante de carácter legislativo, y el Gobernador tiene el carácter del Jefe Ejecutivo y Administrativo. Tanto la asamblea como el gobernador son cargos de elección popular⁴³.

El Ministerio de Asuntos Domésticos supervisa a los gobernadores de las prefecturas en las cuestiones administrativas que les encomienda el Gobierno central, y el primer ministro cuenta con la facultad de relevar de su cargo a los gobernadores y estos a su vez a los jefes ejecutivos locales cuando no desempeñen correctamente la administración de asuntos de carácter nacional, dicha decisión es apelable jurídicamente⁴⁴.

II.6. BRASILIA.

Capital de Brasil desde el 21 de abril de 1960, fecha en que substituyó a Rio de Janeiro, constituye el asiento de los Poderes Federales, y se encuentra supeditada a la Constitución vigente desde 1969, la cual señala que el Poder Ejecutivo recae en un Presidente elegido por votación indirecta para un periodo lectivo de seis años; asimismo, cuenta con un Gran Gabinete de Ministros que le asesora.

Existe un Poder Legislativo llamado Congreso Nacional, que se traduce en un Senado Federal constituido por tres senadores por cada estado, elegidos cada ocho años y una Cámara de Diputados consistente en 479 miembros elegidos cada cuatro años.

El poder judicial se integra por el Supremo Tribunal Federal formado por once miembros que son nombrados por el Presidente previa aprobación del Senado, un Tribunal Federal de Apelaciones, compuesto por trece Magistrados, y por los jueces y tribunales militares, electorales y laborales.

Los Estados son autónomos con Constitución propia, y eligen a sus propias gobernantes y legislaturas, el poder judicial de los estado se compone de Cortes de apelación, tribunales y jueces de paz.

La capital esta administrada por un Gobernador designado por el

⁴³ Idem

⁴⁴ Javier Aguirre Vizzuetti, Op Cit . p. 101

Presidente con aprobación del Senado Federal. El poder Legislativo Federal se encarga de regular todo lo concerniente al Distrito Federal, y los ciudadano de la Capital cuentan con un órgano legislativo de funciones limitadas; y en materia federal son electores en sus estados de origen.

CAPÍTULO TERCERO

EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

III.1. MARCO HISTÓRICO.

En 1899, con la aprobación del Congreso de la Unión, se establecieron los límites del Distrito Federal, que bajo convenio suscribieron los Estados de México, Morelos y el Distrito Federal. Dos años más tarde, en 1901, se reformó la fracción VI del artículo 71 constitucional, con objeto de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios Federales, con base en la cual en 1903, el General Porfirio Díaz expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, en la que se consideraba al mismo como parte integrante de la Federación, dividido en trece municipalidades. Se estableció el gobierno del Distrito Federal, como una función del Ejecutivo Federal, que se ejercía por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación; y al mando de la administración de la Ciudad se proveía el nombramiento de un Gobernador del Distrito Federal y la designación de un Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.

Después de los distintos acontecimientos, en que se vio sumergido el país con la Revolución Mexicana, los asesinatos de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, el 26 de marzo de 1913, proclamó Venustiano Carranza el Plan de Guadalupe, donde desconocía a Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como a los poderes Legislativo, Judicial y a los Gobernadores de los Estados que lo apoyaban.

Al dimitir Huerta la presidencia, el 15 de junio de 1914, el mando del Ejecutivo quedó a cargo de Francisco S. Carbajal, quien abandona dicho cargo el 12 de agosto del mismo año, debido a la presión ejercida por las fuerzas Constitucionalistas, así, el Distrito Federal quedó en manos del Gobernador Eduardo N. Iturbide y del Jefe del Ejército Federal José Refugio Velasco.

La entrega de la Ciudad se realizó el 15 de agosto de 1914, en el Palacio Nacional por el Gobernador de la misma, de acuerdo con las bases pactadas por los generales Eduardo N. Iturbide y Álvaro Obregón en Teoloyucan, el 15 de agosto de 1914⁴⁵.

Como Jefe del Ejército Constitucionalista, Carranza reorganizó la administración pública, para lo que expidió el decreto de 17 de octubre de 1913, por el que se crean ocho Secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del

⁴⁵ México a través de los Informes Presidenciales. La Ciudad De México, Tomo 16. Volumen II, Departamento del Distrito Federal. México 1976, pp.603 y 604

Ejército Constitucionalista, y donde se establece que el gobierno del Distrito Federal y de los Territorios Federales quedaria a cargo de la Secretaria de Gobernación, en lo político y administrativo.

El 20 de agosto de 1914, Venustiano Carranza entró a la capital y expidió un decreto, por medio del cual en acatamiento a lo establecido por el artículo tercero del Plan de Guadalupe, se encargaba del Poder Ejecutivo de la Unión.

Para el primero de octubre del año que se trata, se llevó a cabo en la Ciudad de México la convención de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, con el fin de delinear un programa de gobierno y restablecer el orden constitucional. Sin embargo, debido a la poca concurrencia de las fuerzas armadas que lucharon contra Huerta, se decidió trasladar dicha convención a Aguascalientes.

Según los acuerdo de la Convención, se desconoció a Carranza como encargado del Poder Ejecutivo, y se nombró Presidente Provisional a Eulalio Gutiérrez; por su parte Carranza desconoció los acuerdos de la Convención y traslado su gobierno a Veracruz, desde donde trato de apoderarse de la Ciudad de México.

El 3 de diciembre de 1914, Eulalio Gutiérrez traslado su gobierno a la capital, substituyendo a Carranza y permaneciendo en la misma hasta el 16 de enero de 1915, fecha en que se aleja de la Capital debido al distanciamiento entre él y Villa, pues, en su lucha por mantener el poder, privó del mando de las fuerzas a los generales Villa y Zapata. El gobierno del general Eulalio Gutiérrez, se caracterizó por las aprehensiones injustificadas, los secuestros y los asesinatos.

El 16 de enero de 1915, se hizo cargo del Poder Ejecutivo el general Roque González Garza, presidente de la Convención, quien fue declarado Presidente al día siguiente, para un periodo que debía terminar el 31 de diciembre de 1915. Durante su gobierno dictó medidas para garantizar el orden y los servicios públicos de la ciudad, por otro lado, debido a los distintos ataques de las fuerzas constitucionalistas, se vio obligado a trasladar su gobierno de forma provisional a la ciudad de Cuernavaca el 26 de enero de 1915.

El 10 de junio de 1915, la Convención acordó que fuera Francisco Lagos Cházaro el nuevo encargado del Poder Ejecutivo, lugar que ocupó hasta el 9 de julio del mismo año, debido a la presión ejercida por las Fuerzas Constitucionalistas. El 10 de julio, entraron en la Capital las fuerzas del general Pablo González, en donde permanecieron hasta 17 de ese mes, cuando las fuerzas militares de Villa se encontraban en Pachuca, y las Fuerzas Zapatistas tomaban la Ciudad de México, para abandonarla el 1 de agosto de 1915, siendo el 2 de agosto del mismo, cuando las fuerzas Constitucionalistas ocuparon el control de dicha plaza en forma definitiva.

Carranza abrogó en ese mes, el decreto que declaraba la autonomía de los municipios (Ley del Municipio Libre para el Distrito Federal) y declaró en vigor la Ley sobre Reorganización Municipal de 1903⁴⁶.

El Gobierno de la Convención precedido por Lagos Cházaro se estableció en Toluca, siendo tomada esta plaza el 14 de octubre de 1916, por los Constitucionalistas, obligando al Presidente convencionalista a dirigirse a Ixtlahualca, y de ahí al norte del país. Sin embargo, el 26 de noviembre del mismo año, el ejército que sostenía al presidente Lagos Cházaro, fue derrotado en Zacatecas y con ello desintegrado el gobierno de la convención⁴⁷.

Con el triunfo de los Constitucionalistas, Carranza viajó a la ciudad de Querétaro, y el 2 de febrero de 1916, expidió un decreto, por el que se señalaba a esa ciudad como Capital de la República y sede del Poder Ejecutivo por tiempo indefinido.

Una vez instalado el Congreso Constituyente el 30 de abril en esa ciudad, se abrieron sesiones al día siguiente en el Teatro Iturbide, las cuales, terminaron el día 31 de enero de 1917, con la expedición de la Constitución que actualmente nos rige, promulgada el 5 de febrero del mismo año.

El 6 de febrero el Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo convocó a elecciones extraordinarias para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión. Y el 26 de marzo de 1917, expidió un decreto por el que se restablecía la Capital de la República y residencia de los Poderes Federales en la Ciudad de México⁴⁸.

III.2. ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por cuanto hace a lo establecido en la Constitución de 1917, respecto del Distrito Federal en específico, se estableció en el artículo 43 al Distrito Federal como a los demás Estados y Territorios parte integrante de la Federación. Por otro lado, el artículo 44 señalaba, la composición del Distrito Federal con el territorio que tenía, constituyendo el asiento de los poderes, conclusión a que se llega de la interpretación del propio numeral, pues señala, "...y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General", lo que da como resultado el asiento de los Poderes Federales sea el Distrito Federal, y por otro lado, contempla la hipótesis de que se erija en Estado del Valle de México en

⁴⁶ Crónica de la Reforma Política al Distrito Federal, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1993, p.102

⁴⁷ México a través de los Informes Presidenciales, Volumen II, Op cit., p.660

⁴⁸ Idem p.607

caso de que los Poderes Federales se trasladasen a otro lugar.

La administración, forma y organización jurídica, así como distribución de facultades respecto del Distrito Federal, se encuentran establecidas en los artículos 73 fracción VI y 89 fracciones II y XVII del propio ordenamiento, donde, por lo que hace al primer precepto, se establecen las facultades que tiene el Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal así como Territorios, señalando las siguientes características⁴⁹:

1ª El Distrito Federal se divide en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2ª Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3ª El Gobierno del Distrito Federal, estará a cargo de un gobernador que dependerá directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

4ª Los Magistrados y los jueces de 1ª instancia del Distrito Federal, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral.

5ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.”

Por lo que hace al segundo precepto, donde se contemplan las facultades y obligaciones del Presidente de la República observamos en la fracción segunda, la dependencia del gobernador respecto del mismo, pues, el Presidente tenía la facultad de nombrar y remover libremente, al Gobernador del Distrito Federal, así como al Procurador General de Justicia del Distrito Federal⁵⁰.

En adición publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1928⁵¹, se estableció en la fracción XVII del artículo 89, la facultad de nombrar de parte del Presidente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales debían ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su defecto; con lo que se modificaba el punto 4 de la

⁴⁹ Tena Ramírez, Op. Cit. Pp. 897, 898

⁵⁰ Tena Ramírez, Op. Cit. Pp. 854.

⁵¹ Tena Ramírez, Op. Cit. Pp. 855.

fracción VI del artículo 73.

De igual manera, se señalaba en la parte final de dicha fracción adicionada, el refrendo ministerial a que se obligaba al Gobernador de Distrito Federal, debiendo firmar todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente relativos al Gobierno del Distrito Federal y que serían enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito.

III.3. LA ESTRUCTURA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928 A 1985.

La fracción VI del artículo 73 constitucional, se reforma el 28 de agosto de 1928, en la cual se propone una nueva organización político-administrativa en el Distrito Federal, suprimiéndose el municipio, quedando el Gobierno del Distrito Federal en manos del Presidente, el cual lo ejercería a través del órgano u órganos respectivos. Con base en dicha reforma, el 31 de diciembre de 1928, se expidió por el Congreso la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, con lo que se produjo la pérdida de los derechos electorales por cerca de 69 años.

El Departamento del Distrito Federal, estaba dirigido por un Jefe del Departamento nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; existiendo Delegaciones y Subdelegaciones. Asimismo, existía un Consejo consultivo, compuesto de diversos sectores activos de la población, que se encargaba del asesoramiento, consulta, denuncia, revisión e inspección.

La Ley Orgánica de 1928, fue el ordenamiento a partir del cual se sentaron las bases administrativas y de servicios públicos del Departamento del Distrito Federal, dicha ley fue abrogada por la de 31 de diciembre de 1941, dentro de la que podemos destacar: La reiteración de que el Congreso de la Unión legislaría en todo lo relativo al Distrito Federal y el Gobierno quedaría cargo del Presidente de la República, mismo que se ejercería por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; confirmaba los límites fijados por los decretos de 15 y 17 de Diciembre de 1898, dividiendo al Distrito Federal en doce Delegaciones: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Villa Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tiáhuac.⁵²

El Departamento quedaba integrado por las Direcciones de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, de Obras Públicas, de Agua y Saneamiento, de Tesorería, de Egresos, de Servicios Legales, de Acción Social, de Servicios Administrativos, de Servicios Generales, de Catastro, de Tránsito, y la Jefatura de Policía.

Para el 29 de diciembre de 1970, se expidió una nueva Ley Orgánica, la cual hacía referencia a las distintas denominaciones con las que se distinguía al

⁵² Javier Aguirre Vizuett, Op. Cit. P. 58

Jefe del Departamento del Distrito Federal como regente o gobernador del Distrito Federal. Por otro lado, en el artículo 10 del ordenamiento que se trata, amplió el número de delegaciones a 16, con los límites de cada una. Como novedad se señaló en su artículo 3º, la creación de tres secretarías Generales que le auxiliarían en sus funciones, uno de los cuales debía tener el título de Licenciado en Derecho; un Oficial Mayor, un Consejo Consultivo, las Juntas de Vecinos, Delegados y Subdelegados. Esta ley fue reformada dos veces, la primera el 29 de diciembre de 1971, por medio de la cual se creó otra secretaría denominada "D", y la segunda de 31 de diciembre de 1972, por la cual se cambia la designación de los secretarías, por las denominaciones de la de Secretario de Gobierno, de Obras y Servicios y un Oficial Mayor, se modifica el artículo 41, estableciendo los órganos para el despacho de los asuntos administrativos los de: Contraloría General, Direcciones Generales de Tesorería, Jurídica y de Gobierno, Servicios Sociales, Trabajo y Previsión Social, Servicios Médicos, Habitación Popular, Ingeniería de Tránsito y Transportes, Servicios Urbanos, Programación y Estudios Económicos, Planificación, Obras Públicas, Obras Hidráulicas, Aguas y Saneamiento, Organización y Métodos, Policía y Tránsito, Información y Análisis Estadístico, Servicios Administrativos y Relaciones Públicas. Asimismo, resulta de importancia señalar la creación de la Procuraduría de Colonias Populares, cuyo objetivo era la regularización y rehabilitación de las colonias y zonas urbanas.

En diciembre de 1978, fue adicionada la fracción VI del artículo 73 constitucional, donde se incluyen procedimientos de democracia semidirecta, estableciendo que los ordenamientos legales y reglamentos relativos al gobierno del Distrito Federal, deberán ser sometidos a referéndum y ser objeto de iniciativa popular. Por lo que se decidió de parte de la Cámara de Diputados, adicionar el proyecto de ley orgánica presentado por el Ejecutivo Federal en septiembre de ese año, añadiéndose en el Capítulo VI "De la Participación Política de los Ciudadanos" las disposiciones aplicables al procedimiento de referéndum y de la iniciativa popular, así como de los ordenamientos que pueden ser objeto de los mismos.

Esta ley, sufrió múltiples reformas, siendo una de las más importantes la de 16 de diciembre de 1983, por medio de la que se crearon las secretarías generales de Gobierno, Planeación y Evaluación, Obras, Desarrollo Urbano y Ecología, Protección y Vialidad, la Oficialía Mayor, la Tesorería y la Contraloría General, señalándose funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos.

III.4. LA REFORMA DE 1986.

En el año de 1986, el gobierno de la República convocó a consulta popular, a modo de que se propusieran nuevas formas de participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, con lo que comenzó el proceso democratizador en la Ciudad México, al integrarse la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,

en fecha 10 de agosto de 1987, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reformo y adiciono la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.4.1. LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

Constituyéndose como órgano colegiado de representación democrática y popular para el ejercicio de facultades reglamentarias en el Distrito Federal, asimismo, para llevar a cabo labores de consulta y gestoría sobre asuntos de interés para los habitantes de la Capital de la República. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, fue para muchos lo que vulgarmente se considera como “atole con el dedo”, a los reclamos de la sociedad, por democratizar al Distrito Federal, pues quedo muy lejos de lo que es una Cámara local de diputados con funciones legislativas; y para otros, fue el proceso gradual de democratización en la Ciudad de México. Independientemente de la posición que pueda tomarse al respecto, lo cierto es que constituyó una nueva institución, que reclamaba para si las funciones legislativas de cualquier cámara de diputados local de un Estado e iniciaba el proceso que tarde o temprano deberá desembocar en órganos de gobierno más democráticos, representativos y autónomos para la Ciudad de México.

Dicha novedad institucional se integraba por 40 miembros electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, quienes durarían en su cargo tres años y debían reunir los mismos requisitos que establecía el artículo 55 de la carta magna, para los diputados locales; tenía las funciones de gestoría, representación de los habitantes del Distrito Federal ante las autoridades, expedición de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, así como de opinión y sugerencia en relación a ciertos aspectos de conducción de acciones por parte del gobierno del Distrito Federal. Asimismo, contaba con la facultad de aprobar la designación que hiciera el Presidente de la República de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y la de iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

III.4.2. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La reforma que se trata, no reflejo significación alguna en cuanto a la figura del Jefe del Departamento del Distrito Federal, esta institución que no se creo a partir de la Constitución, sino de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en 1978, no es sino una extensión del Poder Ejecutivo, es decir, el funcionario a través del cual el Presidente ejercía sus facultades en el Distrito Federal

Según, el Maestro Acosta Romero: "Es un funcionario administrativo nombrado y removido por el Presidente de la República, acuerda con este último, tiene a su cargo y encabeza la administración pública de la entidad federativa del Distrito Federal en todos los ramos de la actividad administrativa, forma parte del cuerpo colegiado de funcionarios previsto en el artículo 29 de la Constitución, informa anualmente al Congreso de la Unión, refrenda los actos del Presidente de la República relativos al Distrito Federal, puede ser llamado a informar a cualquiera de las Cámaras del Congreso, cuando se trate de algún asunto de su administración o sea relativo a la misma."⁵³

Así, este órgano encargado de la representación legal del Distrito Federal, no sufrió ningún cambio de tipo funcional, orgánico o de elección debido a la reforma, por lo que no tiene caso ahondar más en el mismo.

III.4.3. EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En la base 4a. de la fracción VI del artículo 73 de la Ley Fundamental, se contenían los lineamientos esenciales de la organización del Poder Judicial en el Distrito Federal. Donde el Presidente de la República era quien nombraba a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aprobación de la Cámara de Diputados.

La reforma, no trajo consigo grandes avances en este rubro, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se regía por la Constitución y la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal", por medio de la cual se establecía la facultad de aplicar las leyes civiles y penales a través de:

1. Los jueces de paz;
2. Los jueces de arrendamiento inmobiliario;
3. Los jueces de primera instancia de lo civil;
4. Los jueces de lo familiar;
5. Los árbitros;
6. Los jueces penales;
7. Los jueces de debates;
8. El jurado popular

⁵³ Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1989. P. 161.

9. El Tribunal Superior de Justicia;

10. Los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos de los ordenamientos legales respectivos.

Dicho ordenamiento sólo, proveyó que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hecho por el Presidente de la República, fuese sometido a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Tribunal se integraba por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supernumerarios; pudiendo funcionar en pleno, en sala numeraria o auxiliar, y duraban en su cargo por un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos.

Se dividía en catorce salas, cada una con tres magistrados, las cuales conocían de las siguientes materias: civil, penal y familiar, siendo competencia del Pleno del Tribunal determinar las salas por materia. Asimismo, determinar el número de tribunales de cada materia, según se estimara necesario. En el aspecto administrativo, el Tribunal Superior dependía del Departamento del Distrito Federal del cual recibía el apoyo para el desempeño de sus funciones.

III.4.4. ÓRGANOS DE COLABORACIÓN VECINAL Y CIUDADANA.

Por otro lado, existían otros órganos contemplados por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y por su Reglamento denominados "órganos de colaboración vecinal y ciudadana" y que continuaban en vigencia. Estos órganos se crearon a partir de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978, y posteriormente en el Reglamento Interior se desarrolló un marco más específico de atribuciones y funciones⁵⁴.

Los órganos de colaboración vecinal y ciudadana eran:

1. Los comités de manzana.
2. Las asociaciones de residentes.
3. Las juntas de vecinos.
4. El Consejo Consultivo del Distrito Federal.

En cada manzana del Distrito Federal se conformó por un comité de ciudadanos, uno de los cuales fungía como jefe de manzana. Los diferentes comités de manzana de cada colonia, conformaban las asociaciones de

⁵⁴ Javier Aguirre Vizuet, Op. Cit. P. 133

residentes correspondientes.

En cada delegación del Distrito Federal, con la participación de las asociaciones de residentes, se constituyó una junta de vecinos, para posteriormente formar el Consejo Consultivo del Distrito Federal, que se integraba por los presidentes de las juntas de vecinos de cada delegación.

El artículo 51 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, establecía la forma como cada uno de los órganos de colaboración se constituiría. Los comités de manzana se integraban por elección popular, mediante convocatoria de las autoridades delegacionales, componiéndose cada comité por un jefe de manzana, un secretario y tres o más vocales.

Las asociaciones de residentes elegían su directiva integrándola de la siguiente manera: un presidente, un secretario y tres vocales como mínimo. Esta estructura era la misma que observaban los integrantes de las juntas de vecinos.

Cada junta contaba con veinte miembros, debiendo figurar entre ellos, cuando menos cuatro mujeres y dos jóvenes menores de veinticinco años. Sin embargo, era posible que los delegados, de acuerdo a las necesidades propias de la delegación, propusieran al Jefe del Departamento del Distrito Federal un número mayor de miembros.

Para ser miembro de una junta de vecinos se requería de:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener una edad mínima de dieciocho años.
- III. Estar en pleno goce de sus derechos.
- IV. Residir en la delegación correspondiente, con autentico arraigo en la misma.
- V.- No ser funcionario público, miembro activo del cuerpo de oficiales o jefes de las Fuerzas Armadas de la Nación o de la Judicatura, miembro directivo de algún partido político, ni ocupar un puesto de elección popular.

El cargo de miembro de las juntas de vecinos era honorífico, no se percibía remuneración alguna, y tenía una duración de tres años, sin que fuese posible volver a ser designado para el periodo inmediato. La elección se realizaba por cédula de votación y en forma nominal.

III.5. LA REFORMA DE 1993.

En septiembre de 1993, se convocó a un periodo extraordinario de sesiones, con el objeto de analizar la propuesta presidencial respecto de la reforma política del Distrito Federal, que ha decir de la en ese entonces Presidenta de la Gran Comisión de la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Dip. María de los Ángeles Moreno, "...el concepto central de la iniciativa, se traduce en cuatro características básicas: a) Representatividad, como obligación de respetar, equilibrar y salvaguardar los derechos políticos de la ciudadanía y el ejercicio de la autoridad política; b) responsabilidad ante la población, expresada en las limitaciones y controles a los que se sujetan el ejercicio de Gobierno; c) Autonomía como capacidad de los órganos locales para actuar en dirección a los intereses de la ciudad y con exclusividad en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, no al margen de los otros niveles de Gobierno sino en complementariedad con ellos; y d) Reconocimiento del carácter especial del Distrito Federal como integrante de la Federación"⁵⁵.

Sin embargo, la propuesta presentada por el gobierno, demostraba débiles avances, que permitieran llevar una verdadera reforma, pues las actitudes timoratas en la propuesta, remitían todavía a los ciudadanos del Distrito Federal a ser considerados como de "segunda".

El 25 de octubre de 1993, fueron publicados los resultados de los trabajos realizados por la Comisión Permanente, en el Diario Oficial de la Federación, con el "Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, se adiciona una fracción IX y al artículo 76 y un primer párrafo al artículo 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"⁵⁶. Dentro de los avances que con mayor significación encontramos en dicha reforma, están:

I.- Se ampliaron las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pudiendo expedir su propia ley orgánica, examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, revisar su Cuenta Pública, expedir la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como legislar en las materias enumeradas en el inciso g) de la fracción IV del artículo 122. Dichas facultades legislativas de tipo limitativo, comenzaron a regir para la III Asamblea de Representantes, que quedó integrada para el periodo que comenzó el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

II.- El Poder Ejecutivo local, sería designado por el Presidente de la República, mediante un mecanismo especial de elección indirecta, de entre los

⁵⁵ Crónica de la Reforma Política del Distrito Federal. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1993, Pp. 7-8.

⁵⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo CDE.LXXXI N° 18, Lunes 25 de octubre de 1993.

Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por si mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes, mismo que será ratificado por la Asamblea de Representantes, y podrá ser removido por el Senado, o en su defecto por la Comisión Permanente. Como sabemos todos, dicha reforma jamás entro en vigor, pues, la primera elección indirecta del Jefe del Distrito Federal, debería haber tenido lugar hasta el mes de diciembre de 1997.

Independientemente de lo anterior, la citada reforma, fue duramente criticada, y con justa razón, no solo por llevar a cabo un "gradualismo democratizador", sino por considerarse el método de elección indirecta, como uno de los favoritos de los regímenes totalitarios, pero sobre todo, y retomando las palabras del senador Muñoz Ledo, por la incompatibilidad de elegir de parte del Presidente al Jefe de Gobierno, de entre los candidatos electos a la Asamblea de Representantes, Diputados o Senadores, pues, en este caso el Ejecutivo designaría a un individuo que el pueblo acababa de elegir para un cargo diferente⁵⁷.

III.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los haría el Jefe del Distrito Federal, con ratificación de la Asamblea de Representantes, contando el tribunal con la facultad de elaborar su propio presupuesto de egresos para someterlo a dicha asamblea.

IV.- Se modificó la fracción IV del artículo 31 donde se plantea la obligación de los ciudadanos a contribuir con los gastos públicos del Distrito Federal.

V.- De igual forma, se modificó el artículo 105 de la Constitución donde se otorgan facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten sobre la constitucionalidad de los actos de los órganos del Distrito Federal, así como de las controversias entre éste y los demás Estados, o con la Federación.

VI.- El Congreso de la Unión fue facultado para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para legislar en todo lo referente a su administración, salvo por las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Esta facultad conferida al Congreso fue determinante para que no se promoviera la reforma de manera total, pues siendo el Distrito Federal una entidad fundadora del pacto federal, lo lógico sería que un Poder Constituyente local diese la Constitución del Distrito Federal o Estatuto de Gobierno, y no que lo realizara un órgano federal.

VII.- El Presidente de la República contó con la facultad de aprobar o remover libremente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes, así como el mando

⁵⁷ Crónica de la Reforma Política del Distrito Federal, Op. Cit, P. 135

de la fuerza pública del Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. Esta reforma que mantenía en manos del Presidente la facultad de nombrar al Procurador y al Jefe de Seguridad Pública, constituyó una disminución en los de por sí ya disminuidos órganos de poder del Distrito Federal, pues la facultad de nombrar al encargado del Ministerio Público y al jefe de Seguridad Pública en cualquier Estado de la Federación, depende exclusivamente de los Ejecutivos locales, por lo que dicha designación se considero por los expertos como una intromisión de un Poder Federal en un ámbito local.

VIII.- Se crearon las Comisiones Metropolitanas, para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con la Capital de la Nación.

IX.- Se crearon los Consejos Ciudadanos, los cuales se elegirían por elección directa, en cada demarcación territorial, para la evaluación de programas y gestión de acciones administrativas en cada circunscripción en el Distrito Federal. La primera elección de Consejeros Ciudadanos tuvo lugar en 1995, pero dicha práctica dejó mucho que desear, pues nunca fueron un mecanismo de contrapeso, que garantizara un funcionamiento adecuado de los órganos de gobierno del Distrito Federal, convirtiéndose en una reproducción del inoperante Consejo Consultivo.

La idea de que no se tuviesen en esta reforma órganos propios de elección directa, como los de los demás Estados de la Federación, atendía, a la idea de que los Poderes de la Unión no actuarían con libertad en el territorio que se encontrasen, si el poder local aumentaba, lo que desde nuestro punto de vista resulta falso, pues la convivencia de órganos de tipo local y federal en un mismo territorio no afecta al desarrollo de los mismos en su funciones. Dicha reforma se volvió infructuosa, ante los reclamos de la sociedad de poder elegir de una más manera directa a sus gobernantes.

CAPÍTULO CUARTO

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

IV.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Distrito Federal como parte integrante de la Federación y elemento comprendido en el territorio nacional, según se desprende de los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido objeto de múltiples reformas, de las cuales se ha dejado constancia a lo largo de este trabajo. No obstante ello, por el momento que estamos viviendo y las circunstancias que lo rodean, actualmente se encuentra ante la posibilidad real de avanzar hacia la reforma de mayor trascendencia en su historia

Según señala el artículo 44 de nuestra Carta Magna, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, se compone del territorio que actualmente tiene, y sólo en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General. En dicho territorio habían venido ejerciendo atribuciones los Poderes de la Unión exclusivamente, pero ahora lo harán conjuntamente con un grupo de órganos locales que analizaremos a lo largo del presente capítulo.

La principal reforma Constitucional la encontramos en el artículo 122 del multicitado ordenamiento, donde se establece que el gobierno del Distrito Federal, esta a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, que señala el propio artículo y que se traducen en: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia.

Así, a partir del 17 de septiembre de 1997 quedo instalada la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como el órgano local de gobierno al que le corresponde la función legislativa en el Distrito Federal en materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga; y será integrada por 40 miembros electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, y se renovará cada tres años en su totalidad, en los términos establecidos por el párrafo tercero del artículo 122 de la Constitución, los artículos del 36 al 51 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo tercero transitorio del decreto publicado el 22 de noviembre de 1996, por medio del que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Teniendo, entre otras características las de que:

a).- Los diputados a la Asamblea legislativa será elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley. La cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución;

b).- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exige para ser Diputado Federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de la Constitución;

c).- Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de Representación Proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

d).- Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarias al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de Gobierno que actuara durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno es de carácter unipersonal, recae en una sola persona, elegida por votación universal libre, directa y secreta, que tiene a su cargo la Administración Pública del Distrito Federal.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establece el Estatuto de Gobierno, ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Como ya explicamos, los Poderes de la Unión continúan teniendo facultades dentro del Distrito Federal, por lo que a continuación analizaremos los tres tipos de facultades que se ejercen en el Distrito Federal:

IV.2. FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Según el apartado A del artículo 122 de la Carta Magna, corresponden al Congreso de la Unión las siguientes facultades:

I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV.- Dictar disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V.- Las demás atribuciones que señale la Constitución. En lo que se refiere a esta última fracción, podemos destacar, entre otras las siguientes:

Las establecidas por el artículo 73, fracción VIII, segunda parte, que se refiere a las facultades que tiene el Congreso, para aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente.

Lo dispuesto por el apartado "F" del numeral en comento, según el cual, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. Dicha solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

La facultad de plantear las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, a través, del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; o el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; de acuerdo con lo dispuesto por los incisos a) y b) de la Fracción II del artículo 105 de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, debemos señalar que el numeral en comento, señala en su BASE PRIMERA, las facultades de la Asamblea Legislativa, estableciendo en su fracción V, las siguientes:

a).- Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;

b).- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de Ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Formulará anualmente la Asamblea Legislativa, su proyecto de presupuesto y lo enviará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa;

c).- Revisar la Hacienda Pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d).- Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e).- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f).- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g).- Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h).- Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i).- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen Gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j).- legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k).- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l).- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VII del artículo 3º de esta Constitución;

m).- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función jurisdiccional del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n).- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ).- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o).- Las demás que le confiera expresamente la Constitución.

Dentro de las facultades que le confiere expresamente la Constitución, destaca la relativa a plantear las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, la cual se encuentra prevista por el artículo 105, fracción II, inciso e).

Por cuanto hace al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 24 se establecen las facultades para el Congreso de la Unión en materia del Distrito Federal, señalando específicamente las de:

I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción hecha de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal;

II.- Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública;

III.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal;
y

IV.- Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto y las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Asimismo, en su numeral 25 estipula que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal .

En tanto que, los numerales 27 y 28, contemplan el supuesto de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estableciendo que la Cámara de Senadores, o en su caso, la Comisión Permanente, están facultadas para remover al Jefe de Gobierno de su cargo por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves.

El artículo 26 señala el procedimiento para nombrar al Jefe de Gobierno sustituto que concluya el mandato en caso de remoción, lo que deberá hacerse por la Cámara de Senadores a propuesta del Presidente de la República.

Es importante destacar que esta atribución compete al Senado sólo en caso de remoción, pues en caso de renuncia deberá estarce a lo establecido por el párrafo tercero de la fracción I de la Base Segunda del artículo 122 de nuestra Carta Magna; o sea, que en caso de renuncia o por cualquier otra causa, la facultad de nombrar un sustituto compete a la Asamblea Legislativa.

Al respecto, nos manifestamos totalmente en contra de dicha facultad, pues estimamos que para que se dé una reforma de manera total, es necesario que se otorgue al Jefe de Gobierno las mismas prerrogativas que poseen los gobernadores de los Estados, por lo que la remoción deberá darse en los mismos términos que para éstos, así como la elección de un nuevo Jefe de Gobierno bajo cualquier circunstancia, debe ser resuelta de manera similar a la de los Gobernadores.

En relación al procedimiento de remoción lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 66 del propio ordenamiento, son causas graves la invasión reiterada y sistemática de la esfera de competencia de los poderes de la Unión; abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión; no brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello; utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones

con los Poderes de la Unión o el orden público.

Por otra parte, el ordenamiento en comento, en su artículo 42 establece las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre las que podemos señalar:

I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesaria para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo;

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco consideraran a personas como no sujetos de contribuciones, ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones, subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III.- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV.- Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V.- Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI.- Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII.- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX.- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor, y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X.- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI.- Legislar en materias de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII.- Legislar en materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII.- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; prevención y readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social

XIV.- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas, Y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV.- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI - Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo;

desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles, protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa, en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Recibir, durante el segundo período de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
y

d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXVIII.- Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos del Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX.- Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI.- Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII.- Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves y aprobar sus licencias;

XXIII.- Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo

XXIV.- Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV.- Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes; y

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la humanidad.

De igual manera, el texto en cuestión, faculta en su numeral 98, a dicho órgano para crear organismos descentralizados por medio de decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Teniendo dicha ley como características el precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación, así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

Los órganos de gobierno de los organismos descentralizados que se creen, en ningún caso podrán estar integrados por Diputados a la Asamblea del Distrito Federal o los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 Constitucional y 44 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa esta facultada, conforme a los artículos 109 y 110 del ordenamiento en comento, para elegir a través del Pleno una comisión que constituirá parte del comité de trabajo que se creara junto con servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal. Dicho comité y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, además de los elementos que internamente acuerden tomar para dicho trabajo, observarán lo siguiente:

- I. Población;
- II. Configuración Geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores Históricos;
- V. Condiciones Socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;

VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;

VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;

IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales; y

X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir, según lo dispuesto por el artículo 111 del multicitado ordenamiento, un mejor equilibrio en el desarrollo de la Ciudad; un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos; mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad; incremento de la eficacia gubernativa; mayor participación social; otros resultados previsibles en beneficio de la población; y contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.

En relación con las recientes reformas al Estatuto de Gobierno, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, mismas que ya se incluyen en el presente apartado, es importante hacer notar que ante la nueva realidad del Distrito Federal, era inevitable que el Congreso General legislara sobre los distintos ordenamientos que permitieran a los órganos de gobierno locales el ejercicio de sus atribuciones, de manera armónica con lo previsto en nuestra Constitución.

Para lograr lo anterior, fue necesario adecuar el Estatuto de Gobierno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial con su artículo 122, partiendo del hecho de que su reforma no puede rebasar el marco de la Ley Suprema, pero tampoco puede estar disminuido, ya que ello limitaría la capacidad de movimiento de los órganos locales y no respondería a las demandas de los capitalinos.

Entre los cambios más importantes que se aprobaron, destacan los siguientes:

- En relación con la participación ciudadana se dispone que ésta se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a cuyo efecto se establecerán las normas, programas y acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos del Distrito Federal.

- Se eliminaron las facultades que anteriormente tenía el Presidente de la República en el proceso legislativo del Distrito Federal, reforzando, a la vez, las

facultades de la Asamblea Legislativa, tales como la iniciativa, la capacidad de formular observaciones y promulgar y publicar leyes.

- En relación con los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se establecen los principios que regirán la carrera judicial. Igualmente se dispone la creación de un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de sus servidores públicos del Poder Judicial.

- Se adiciona un título sexto al actual Estatuto para prever lo relativo a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos. Se crea el Instituto Electoral del Distrito Federal, como un organismo público autónomo, en cuya integración participarán fundamentalmente los ciudadanos, la Asamblea Legislativa y los partidos políticos. El máximo órgano de dirección estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.

- Se dispone la creación de un Tribunal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así como su competencia mínima. En materia de delitos electorales se faculta a la Asamblea para preverlos al emitir la Ley penal local e igualmente se dispone la creación de una fiscalía especial.

- La innovación notable del artículo 46 es la adición de la fracción IV, por la que se recupera la figura de la iniciativa popular para los ciudadanos del Distrito Federal, con restricciones que por su naturaleza corresponderían a la organización interna de las autoridades locales, así como la materia fiscal y aquellas que hayan sido declaradas improcedentes.

- La facultad del Jefe de Gobierno de formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República para nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos del Estatuto y proponer al Presidente de la República el nombramiento y, en su caso, remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

- Se incorpora el Consejo de la Judicatura en el aparato de la función judicial del Distrito Federal, que estaba planteada desde la reforma judicial de diciembre de 1994.

- Al Jefe de Gobierno se le asigna la facultad para formular políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo; así como para formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, y

- Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso Unión;

La Iniciativa en comento propone reformas y adiciones a tres leyes federales, que tienen efectos jurídicos en el ámbito local de la sede de los poderes federales, lo cual actualiza la competencia del Congreso de la Unión para reformar dichos ordenamientos.

La transición de la capital de la República en una ciudad gobernada con autoridades electas por sus habitantes no está completa; falta mucho por hacer. No obstante ello, la democracia que demandan los capitalinos está en marcha. La cohabitación implica nuevos desafíos para todas las partes involucradas, es incuestionable que tenemos que poner todos nuestros esfuerzos en ello para lograrlo.

El escenario ideal consistiría en un auténtico impulso a la transición política hacia la democracia capitalina y federal a partir del próximo gobierno. Esto se lograría sólo en la medida en que las fuerzas actuantes asuman las consecuencias de la cohabitación y que se aplicara un esquema de negociación novedosa y efectiva entre los distintos sectores involucrados.

Por todo lo anterior, estamos convencidos de que un capítulo importante de la Reforma del Estado, a corto plazo, será la reforma del artículo 122 de nuestra Ley Fundamental que sirva para continuar y profundizar los avances democráticos en el Distrito Federal.

No podemos dejar de lado a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que es el actual ordenamiento que sustenta la organización de la Asamblea Legislativa, y que de conformidad con su artículo 7º, señala como atribuciones de la misma, las siguientes:

I. Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. Iniciar leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos;

IV. Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

V. Formular su proyecto de presupuesto y enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. La Asamblea manejará, administrará y ejercerá de manera

autónoma su presupuesto;

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se regirá por su propia Ley Orgánica y su reglamento interior, y dependerá, para su funcionamiento, de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VII. Designar, de entre una terna que le proponga la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Contador Mayor de Hacienda de la misma, así como removerlo por las causas que señale la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mientras no se expida una de la Asamblea Legislativa;

VIII. Aprobar el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

IX. Ratificar, los nombramientos que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y los Delegados del Distrito Federal, así como tomarles la protesta correspondiente;

X. Designar a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos de la fracción VII del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que le sean enviadas por el Presidente de la República;

XII. Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XIII. Recibir, a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal que por escrito presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XIV. Recibir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

XV. Recibir y analizar los informes trimestrales que sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados le remita el Jefe de

Gobierno del Distrito Federal dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del periodo respectivo;

XVI. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVIII. Otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano, en términos de su propio reglamento;

XIX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables o por el Reglamento para su Gobierno Interior, siempre y cuando no exceda sus atribuciones constitucionales, estatutarias y legales;

XX. Expedir su ley orgánica y enviarla al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su sola publicación;

XXI. Expedir el Reglamento para su Gobierno Interior y enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;

XXII. Expedir la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXIII. Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal; y

XXIV. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la misma podrá realizar foros de consulta pública, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad y

sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles.

En materia de administración pública, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; según lo dispuesto por el artículo 13 de la ley en comento, tendrá las siguientes facultades:

I.- Atenderá las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa de obras y servicios a las dependencias y entidades;

II.- Dirigir, por acuerdo del Pleno, peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes, con la finalidad de satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles;

III.- Participar, conjuntamente con las autoridades competentes, en el establecimiento, modificación y reordenación de la división territorial del Distrito Federal, y

IV.- Expedir la leyes que establezcan los sistemas de dirección, coordinación y, en su caso, de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad, en las materias a que se refiere el artículo 118 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En términos de los artículos 17 y 18 del propio ordenamiento, los Diputados a la Asamblea, tienen los siguientes derechos y deberes:

I.- Elegir y ser electos para integrar las Comisiones, Comités y la Mesa Directiva de la Asamblea;

II.- Formar parte de un Grupo Parlamentario;

III.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en este Reglamento;

IV.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea y proponer reformas normativas, interviniendo en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior;

V.- Proponer al Pleno de la Asamblea iniciativas de leyes y decretos al Congreso de la Unión;

VI.- Presentar proposiciones y denuncias;

VII.- Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus

representados;

VIII.- Supervisar a la Administración Pública del Distrito Federal;

IX.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

X.- Representar a la Asamblea en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Comisión de Gobierno; y

XI.- Contar con el documento e insignia que los acredita como Representantes.

Son deberes de los Diputados a la Asamblea, el rendir la protesta, tomar posesión de su cargo y asistir a las sesiones de Asamblea; formar parte de una o varias Comisiones o Comités; cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por las Comisiones y los Comités; observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto, la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior; responder por sus actos y omisiones en los términos de las normas comprendidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes; realizar audiencias mensuales en el distrito o circunscripción en que hubiesen sido electos; asistir a las sesiones del Pleno y emitir su voto en aquellos asuntos que lo requieran; informar semestralmente a la Asamblea del cumplimiento de sus obligaciones; y acatar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva.

La Asamblea Legislativa se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y celebrará un segundo del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril de cada año. Durante sus recesos, podrá celebrar periodos de sesiones extraordinarias, previa convocatoria formulada por la Comisión de Gobierno a solicitud de la mayoría de los integrantes de dicha Comisión, del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para poder abrir sesiones y ejercer sus atribuciones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Cuando faltare un Diputado a la Asamblea, por más de 10 sesiones consecutivas sin causa justificada, la mesa directiva efectuará la declaratoria correspondiente, y procederá a llamar al suplente; y en caso de que éste sea convocado y no se presentare o faltare por más de 10 sesiones consecutivas, la Asamblea hará la declaratoria correspondiente y procederá a convocar a sesiones extraordinarias para la elección de un nuevo representante, en el caso de que se

trate de Diputados bajo el principio de mayoría relativa; o a llamar a quien siguiere en la lista, si se trata de Diputados electos por el principio de representación proporcional.

El órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea durante los periodos de sesiones, es la Mesa Directiva, la cual se integrará en forma plural con un Presidente, cuatro Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, electos por la mayoría de los Diputados presentes en la sesión correspondiente y durarán en su cargo un mes, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Su elección se hace en la última sesión de cada mes y entran en funciones en la primera sesión del mes siguiente.

El Presidente de la Mesa Directiva tiene, entre sus funciones las de abrir y clausurar las sesiones del Pleno de la Asamblea, así como prorrogarlas o suspenderlas por causa justificada y, en su caso, declararlas en sesión permanente; adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno; programar, en consulta con la Comisión de Gobierno y los coordinadores de los grupos parlamentarios, el desarrollo general de las sesiones; elaborar, en consulta con la Comisión de Gobierno, el orden del día de las sesiones; dar curso reglamentario a los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los trámites que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno; dirigir y coordinar la acción de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial de la Asamblea; conducir los debates y las deliberaciones del Pleno; exhortar a las comisiones y comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción; velar por el respeto al fuero de los Diputados a la Asamblea y preservar la inviolabilidad del recinto de sesiones; solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 4 de la ley en cuestión; llamar al orden a los miembros de la Asamblea y al público asistente a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo; rubricar, conjuntamente con por lo menos un Secretario, las leyes y decretos que expida la Asamblea; cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como se publiquen en el Diario Oficial de la Federación; comunicar a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades que así se considere necesario, el nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva entrante; representar a la Asamblea ante toda clase de autoridades civiles y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; requerir a los Diputados a la Asamblea faltistas a concurrir a las sesiones de la Asamblea y disponer, en su caso, las medidas y sanciones que correspondan en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior de la propia Asamblea; dirigir al personal administrativo encargado de la seguridad y vigilancia del recinto de sesiones, y ejercer las demás que prevean esta Ley, el Reglamento para el Gobierno Interior y demás

disposiciones que emita la Asamblea.

Los vicepresidentes auxiliarán al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia, en el orden que hayan sido electos.

Los Secretarios por su parte, auxiliarán al Presidente en la preparación del orden del día de las sesiones; comprobarán al inicio de las sesiones y, en su caso, previo a las votaciones, la existencia del quórum requerido; distribuirán, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre los Diputados a la asamblea; extenderán, con el apoyo de la Oficialía Mayor, las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas deberán reunir las formalidades que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea; leerán ante el Pleno los documentos listados en el orden del día; cuidarán que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser discutidos en el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple a todos los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos; recoger y computar las votaciones y comunicar al Presidente de la Mesa Directiva sus resultados; rubricarán, en compañía del Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno; llevarán un libro en donde se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida la Asamblea; darán lectura a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión los Diputados al hacer uso de la palabra; expedirán, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones, que soliciten los grupos parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad; cuidarán la integración y publicación del Diario de los Debates, y realizarán las demás actividades que les confiera la Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

Los Prosecretarios auxiliarán a los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos.

La Comisión de Gobierno, es el órgano de gobierno de la Asamblea encargado de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma, para lo que se reunirá por lo menos una vez al mes. La Comisión de Gobierno estará integrada por los coordinadores de cada uno de los diversos grupos parlamentarios, más otros tantos Diputados del grupo mayoritario en la Asamblea, de entre los que se elegirá un presidente y un secretario. Durante los recesos, su presidente ostentará la representación de la Asamblea ante toda clase de autoridades civiles y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; el secretario suplirá al presidente en ausencia de éste. La Comisión de Gobierno será elegida en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada legislatura, teniendo a su cargo:

I.- Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno;

II.- Proponer a los integrantes de las comisiones y comités;

III.- Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Asamblea;

IV.- Proponer a la Asamblea la designación del Oficial Mayor, el Tesorero y el Director General de Comunicación Social;

V.- Sustituir, durante los recesos, a sus miembros y someterlos para su ratificación al Pleno de la Asamblea en el siguiente periodo de sesiones ordinarias;

VI.- Proponer al Pleno la designación de los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

VII.- Programar los trabajos de los periodos de sesiones;

VIII.- Ratificar provisionalmente, durante los recesos, los nombramientos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Delegados del Distrito Federal, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y someterlos para su ratificación definitiva al Pleno de la Asamblea en el siguiente periodo de sesiones ordinarias. Por obvias razones resulta obsoleta la aclaración de que esta facultad no se aplica respecto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el proceso de designación del mismo ya no es el contemplado para el Regente,

IX.- Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la ley en comento;

X.- Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones a las que vayan dirigidas, a fin de que se discutan y aprueben, en su caso, en el inmediato periodo de sesiones;

XI.- Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los Diputados a la Asamblea, o cuando éstos sean separados del cargo, y citar al suplente para que rinda la protesta correspondiente;

XII.- Recibir, dentro de los diez primeros días del mes de junio, la Cuenta Pública del año anterior, y

XIII.- Las demás que le confiere su propia Ley Orgánica y otras

disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, la Asamblea contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, de entre las cuales podemos señalar las de Gobierno; de Análisis y Dictamen Legislativo; de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; de Investigación; jurisdiccionales, y especiales.

De igual manera la Asamblea contará, para su mejor funcionamiento administrativo, con comités, tales como el de Administración; Asuntos Editoriales; Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas; y Bibliotecas. Cuyos miembros integrantes serán designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno. Y su integración, actividad y funcionamiento se rige por lo establecido en las disposiciones reglamentarias; así como las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

La ley en cuestión establece la posibilidad que los Diputados a la Asamblea que pertenezcan a un mismo partido, puedan constituirse en grupo parlamentario para actuar en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea, para lo que en ningún caso, se podrá constituir un grupo parlamentario separado de entre los Diputados que pertenezcan a un mismo partido, y ningún Diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario; salvo que sea excluido del primero del que formó parte, podrá adherirse a otro legalmente constituido.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, en todo lo referente a la integración y participación de sus miembros en las comisiones especiales, las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones de la Asamblea en el interior o exterior del país. Dicha Mesa Directiva comunicará al Pleno la Constitución, integración y coordinación de cada grupo. Igualmente procederá cuando se sustituya al coordinador del mismo.

Por otro lado, la ley que se analiza, establece el proceso legislativo que como órgano local posee la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recayendo el derecho de iniciar leyes o decretos ante la propia Asamblea a:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fracción a dejado de tener vigencia en relación con las reformas constitucional y estatutaria a que ya se ha hecho referencia; y

III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así, toda iniciativa que se cree pasará a la comisión respectiva para que la dictamine, no pudiendo volver a ser discutidas las iniciativas desechadas por la

Asamblea sino hasta el siguiente periodo de sesiones ordinarias; los mismos trámites establecidos para su formación, se observarán en la interpretación, reforma o derogación de las leyes.

Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto, las que se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por un Secretario de la Asamblea para su promulgación, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados a la Asamblea presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como para su mayor difusión también serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

El Procedimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ratificación de nombramientos de delegados, hechos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será el siguiente:

La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración Pública Local, inmediatamente que las reciba, las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de los nombramientos de Delegados Políticos de las distintas Delegaciones de la Ciudad de México, y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados, dentro de los dos días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración Pública Local, elementos de juicio.

Igualmente, convocará al Pleno de la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la ratificación de los servidores públicos con base en los dictámenes que emita la Comisión antes citada. La sesión de ratificación, deberá celebrarse al sexto día siguiente a aquél en que se hayan recibido los nombramientos por la Mesa Directiva. Para tal efecto, la multicitada Comisión citará a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba el nombramiento, a los ciudadanos propuestos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los cargos de Delegados, para los efectos de que éstos comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros de la Comisión respecto al gobierno de la Delegación que les

corresponda.

La Comisión deberá emitir un dictamen por cada nombramiento dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pleno de la Asamblea para los efectos de su ratificación.

La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda a las delegaciones, debiendo ratificarse de una en una. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión.

Podrán inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.

Terminadas las intervenciones de los Representantes inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión.

Para la ratificación del nombramiento de cada Delegado se requerirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión y para el caso de que un nombramiento no fuese ratificado, se hará del inmediato conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos de que formule un segundo nombramiento, cuya ratificación se hará conforme al procedimiento previsto por los artículos anteriores; pero si no es posible por conclusión del periodo de sesiones, la ratificación se hará en el siguiente periodo de sesiones ordinarias. De la misma forma se procederá en caso de que sea rechazado el segundo nombramiento y hasta que sea ratificado alguno de los propuestos.

Cuando la Asamblea se encuentre en receso, la Comisión de Gobierno ratificará los nombramientos de Delegados del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a aquel en que los reciba y los someterá al Pleno, en el siguiente periodo de sesiones ordinarias, para su aprobación definitiva.

De igual manera, compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ratificar el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo que se realizara en ambos casos un procedimiento muy similar al descrito con anterioridad para los delegados.

Por último, se contempla en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la facultad de designar a dos consejeros del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos para

ser magistrados.

En otro orden de ideas, y aunque las prohibiciones absolutas se establecen para los estados y, el Distrito Federal no tiene esa naturaleza jurídica aún, estimamos que las mismas le son aplicables, toda vez que esas facultades son exclusivas de la Federación, lo que excluye automáticamente a cualquiera de sus partes para su ejercicio, estas prohibiciones se encuentran contempladas por el artículo 117 de nuestra Ley Fundamental, y son: celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras; acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía; expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sean que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distintas procedencia; contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, así como contraer obligaciones o empréstitos salvo cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Asamblea legislativa en una ley y por los conceptos y hasta los montos que la misma fije anualmente en los respectivos presupuestos; ni gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

Asimismo, en el artículo 118 se contempla la facultad del Congreso de la Unión, de dar su consentimiento a los estados para: establecer derechos de tonelaje, u otro alguno de puertos, o imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones; tener, tropa permanente, buques de guerra; o hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediata al Presidente de la República.

De dichas atribuciones, es incuestionable que sólo algunas podrán ser aplicables al Distrito Federal, en virtud de que por ser la sede de los Poderes Federales, lo más adecuado es que la mayoría de ellos los ejerciten directamente los Poderes Federales, pudiendo considerar como posibles las referidas a establecer derechos de tonelaje, o imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sin que ello implique que sea lo más conveniente desde el punto de vista político o económico.

IV.3. FACULTADES EJECUTIVAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Las Facultades Ejecutivas en el Distrito Federal están a cargo de dos órganos, el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Distrito Federal, en términos del numeral 122 de la Carta Magna, son:

I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;

IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de Unión respecto del Distrito Federal; y

V.- Las demás atribuciones que le señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

De igual forma será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del apartado E del propio artículo, lo señalado por la fracción VII del artículo 115 de la Constitución, es decir, que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal.

Por otro lado, el citado numeral señala en su BASE SEGUNDA, las atribuciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estableciendo en primer término que este durará seis años en su encargo, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevara a cabo conforme a lo que establece la legislación electoral.

De esta regla queda exceptuado el actual Jefe de Gobierno, cuya duración será sólo de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto que reforma distintos artículos de la Constitución, publicados en el Diario Oficial el 22 de agosto de 1996.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establece el Estatuto de Gobierno, entre otros, los de: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si

es originario del Distrito Federal o de cinco ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe del Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección; no ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años antes en el caso de los Ministros; no ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ser secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular del órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal ni Procurador General del Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de ser lo con la anticipación y en la forma que establezca la ley. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

Por otro lado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a).- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b).- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá

hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c).- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d).- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por la Constitución o las leyes correspondientes;

e).- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f).- Las demás que le confiere la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

De igual forma, la BASE TERCERA del artículo en comento, sienta las bases que deberá contemplar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal respecto a la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando las siguientes:

I.- Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II.- Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo, fija los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Por otra parte, el propio artículo preceptúa que el Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en términos del Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

En el apartado "G", de la BASE QUINTA del numeral en comento, se establece que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y

municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limitrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos Gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes. Dichas comisiones, serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes, y en el instrumento de creación de dichas instituciones, se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a).- Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, de prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b).- Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c).- Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

El actual Estatuto de Gobierno, fue publicado, en el Diario Oficial el día 26 de julio de 1994, reformado por decretos de fecha 3 de junio, 12 de diciembre de 1995, así como por la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996 y por el decreto que reformó diversas disposiciones de carácter electoral publicado el 22 de noviembre de 1996, y por último por el decreto del 4 de diciembre de 1997, a que ya hemos hecho referencia. Y en el mismo se señalan las atribuciones del Presidente de la República en materia del Distrito Federal, siendo algunas de estas las de:

I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno;

II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las Materia competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al gobierno del Distrito Federal;

IV. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

V. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere el punto anterior, al rendir la Cuenta Pública; y

Los dos puntos anteriores a que hemos hecho referencia, son un obstáculo en el proyecto de autonomía del Distrito Federal, pues promueven la dependencia económica de la administración local a la Presidencia de la República, quien se encargará de aprobar los montos de endeudamiento del Distrito Federal y de fiscalizar el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público, con lo que se disminuye el ámbito de acción del gobierno local, quien se puede ver limitado en sus proyectos de desarrollo e inversión por los bajos recursos económicos a su cargo.

VI. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión.

El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes

Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y designar al servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y éste tiene las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

De igual manera, es encomiable que como resultado de las negociaciones entre el Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el primero haya aceptado que la designación del Secretario de Seguridad Pública la hiciera el segundo, a la cual le dio su aprobación, lo que seguramente le permitirá un mayor margen de maniobra al gobierno que entró en funciones el cinco de diciembre de 1997.

No obstante lo anterior, lo ideal será avanzar en la reforma del Estado y promover lo antes posible las reformas constitucionales que permitan que en el futuro la responsabilidad de nombrar al procurador y al titular de seguridad pública quede bajo estricta responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a

efecto de dotar de mayor autonomía al gobierno de nuestra ciudad, sobre todo en los servicios de procuración de justicia y seguridad pública, que son unas de las demandas más sentidas de sus habitantes y de las cuales no entendemos como podría dar buenas cuentas al término de su mandato, si no se le otorgan facultades plenas que así lo permitan.

Atendiendo a las citadas bases constitucionales, el Estatuto de Gobierno otorga en su numeral 67 al Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes atribuciones:

- I.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- III.- Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- IV.- Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materia de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en el Estatuto;
- VI.- Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la Ley.
- VII.- Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en los términos de este Estatuto;
- VIII.- Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para la ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX.- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- X.- Otorgar Patentes de Notario conforme a las disposiciones aplicables;
- XI.- Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias.

XII.- Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII.- Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cuenta pública del año anterior;

XIV.- Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV.- Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública;

XVI.- Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII.- Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII.- Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días siguientes a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal;

XIX.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto de Gobierno y las leyes correspondientes;

XX.- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza del Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normara el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

XXI.- Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencia penales por delitos del fuero común;

XXII.- Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII.- Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV.- Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, leyes y reglamentos de la materia;

XXV.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI.- Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El Control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII.- Declarar la Expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX.- Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes; y

XXX.- Convocar a plebiscito en los términos del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Cabe hacer mención que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establecen las bases respecto del funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual se sujetará a principios de coordinación, oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia y expeditos para el cumplimiento de sus funciones.

La citada administración se divide en centralizada, desconcentrada y paraestatal conforme a la ley orgánica que se analizará más adelante, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal. La centralizada se encuentra integrada por la Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y demás dependencias que determine la ley.

Al respecto, es importante destacar que no obstante que la ley en su numeral segundo contempla a la Jefatura de Gobierno como parte de la Administración Pública Centralizada, consideramos poco afortunada dicha

aseveración, toda vez que no es posible que la Jefatura de Gobierno, sea parte de ésta, en virtud de que es precisamente quien la encabeza y se auxilia de ella para cumplir sus funciones; lo contrario, sería afirmar que la Presidencia de la República es parte de la Administración Pública Centralizada Federal, lo que a todas luces es improcedente y así lo establece la Ley Orgánica correspondiente.

Las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinará con base al reglamento interior que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los requisitos para ser Secretario son: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

Con el fin de obtener la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al mismo, o bien, a la dependencia que éste determine.

Por su parte, el numeral 92 de la ley en cuestión, señala que se implementará por parte de la Administración Pública del Distrito Federal un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de los reglamentos que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

El Distrito Federal manejará su hacienda pública, la cual se compondrá de las contribuciones que mediante ley establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y, en general, de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda. La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal, en los términos que determine la ley.

Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán

acatar, en lo conducente las disposiciones que en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas se dicten, salvo que éstos se destinen a uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional. Corresponderá a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

Por su parte, la Administración Pública Paraestatal, se compone de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

En tanto que los organismos descentralizados son las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a iniciativa del propio Jefe, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la Administración Pública del Distrito Federal.

Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto, la realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables; la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad; o el auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Estas autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la ley orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

En cada demarcación territorial habrá delegaciones, cuya naturaleza jurídica es la de ser órganos administrativos desconcentrados, con autonomía

funcional en acciones de gobierno, con las que contará la Administración Pública del Distrito Federal, para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales; una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos. sustentada en la rápida toma de decisiones; el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y una adecuada distribución del gasto público.

A cargo de cada Delegación habrá un Delegado que deberá ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener por lo menos veinticinco años cumplidos al momento de tomar posesión; y ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

Los Delegados serán nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quién someterá los nombramientos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la que en su caso los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Las Delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el presupuesto de egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la rendición de la Cuenta Pública. Formular su proyecto de presupuesto y enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Según establece La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno deberá, a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, rendir su informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal por escrito. Y durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, rendirán los informes por escrito de los resultados anuales de sus acciones el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno esta facultado en términos de la Ley Orgánica en cuestión. para convocar a la Comisión de Gobierno, a sesiones extraordinarias, así como para iniciar leyes y hacer observaciones a las mismas, ante la propia Asamblea.

Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia. esta facultado para designar a un consejero del Consejo de la Judicatura de dicho tribunal, quien deberá haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y deberá reunir los requisitos para ser magistrado, durando cinco años en su encargo.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y modificada por los decretos publicados en los días 2 de febrero y 29 de marzo de 1996, establece la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, y asigna las facultades para el despacho de los asuntos del orden administrativo a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a las bases establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Ley en comento, define en su artículo sexto, a la sede de los poderes federales, diciendo que: "la Ciudad de México es el Distrito Federal, entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, y se compone por el territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898 y el 27 de julio 1994, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los Convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como ya se señaló anteriormente, la Administración Pública del Distrito Federal, se clasifica en centralizada, desconcentrada y paraestatal, su titular es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y su función es la planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, así como los servicios públicos que la ley establezca, mismos que podrán concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

El servicio público, es a decir del ordenamiento en estudio, la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Las dependencias que integran la Administración Pública del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;

- VII. Secretaría de Finanzas;
- VIII. Secretaría de Transportes y Vialidad;
- IX. Secretaría de Seguridad Pública;
- X. Oficialía Mayor, y
- XI. Contraloría General.

Los titulares de las Secretarías, de la Oficialía Mayor y de la Contraloría General, acordaran con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el despacho de los asuntos encomendados a las Dependencias adscritas a su ámbito, así mismo, podrán recibir en acuerdo ordinario a los titulares de los órganos administrativos que le estén subordinados y a cualquier funcionario; todo ello conforme a los reglamentos internos y a los manuales de organización y procedimientos que se expidan; además, podrán someter a la aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes; y vigilar que se cumplan una vez aprobados; planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; así como coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia; así como resolver los recursos administrativos que le sean interpuestos, cuando legalmente procedan; apoyar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales agrupadas en su sector en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; en los juicios de Amparo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser representado por el titular de la dependencia a que el asunto corresponda, según la distribución de competencias.

En los juicios administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y tendrán que comparecer ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los casos previstos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, para el despacho de los asuntos de su competencia, así como por los demás servidores públicos que se establezcan conforme a su Reglamento Interior.

En cuanto a la figura de lo que en la doctrina se conoce como refrendo ministerial, tenemos que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el

Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser signados por los titulares de las mismas.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir Comisiones Intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias Secretarías. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal a juicio de éste se integrarán a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el propio Jefe de Gobierno.

Tendrá el Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de celebrar convenios de coordinación de acciones con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos estatales, y con su participación en los casos necesarios, con los municipios, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso proceda.

Para atender de manera más eficiente, ágil y oportuna el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados los cuales estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal o bien a la dependencia que determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación, mismos que deberán tanto en su establecimiento como organización atender a los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación.

La Administración Pública del Distrito Federal cuenta con 16 órganos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denomina delegaciones y son las siguientes: Álvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa de Morelos; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; La Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tláhuac; Tlalpan; Venustiano Carranza; y Xochimilco.

A cargo de cada Delegación hay un delegado, cuyo nombramiento y remoción esta a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los Delegados se auxilian para el despacho de los asuntos de su competencia de subdelegados, directores, subdirectores y jefes de unidad departamental, de conformidad con el Reglamento Interior;

Las Delegaciones del Distrito Federal tienen, entre otras facultades, las de:

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de inmuebles, con apego a la normatividad establecida;

III. Otorgar licencias de conjuntos habitacionales, subdivisiones y usos del suelo autorizados en el área urbana y rural, en este último caso, así como, autorizar los números oficiales y alineamientos y constancias de Bonificación, con apego a la normatividad establecida;

IV. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios;

V. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

VIII. Proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la delegación y expedir certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la delegación;

IX. Intervenir en las juntas de reclutamiento, del Servicio Militar Nacional;

X. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

XI. Establecer y mantener las relaciones institucionales con el consejo de ciudadanos de su jurisdicción, en los términos señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás normas jurídicas aplicables;

Fracción derogada de facto por las normas de carácter superior a que hemos venido haciendo alusión.

XII. Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública Delegacional en coordinación con la Secretaría competente;

XIII. Emitir opinión respecto al nombramiento del Jefe de Sector de Policía que corresponda en sus respectivas jurisdicciones;

XIV. Presentar ante el Secretario competente los informes o quejas sobre la

actuación y comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

XV. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;

XVI. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, en beneficio de los habitantes de la respectiva delegación;

XVII. Administrar los Juzgados Civicos y los juzgados del Registro Civil;

XVIII. Coordinar con los organismos competentes la colaboración que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;

XIX. Prestar los servicios públicos que determinen las leyes, tomando en cuenta la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;

XX. Dar mantenimiento a los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, y obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, así como participar, en los términos del Estatuto de Gobierno y de los convenios correspondientes, en el mantenimiento de aquellos de propiedad federal, que se encuentren dentro de su demarcación;

XXI. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades secundarias y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos;

XXII. Proponer la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en las vialidades primarias; y coadyuvar con la Secretaría de Transporte y Vialidad en la realización de los estudios técnicos sobre la localización, normas y tarifas que deberán aplicarse para la ubicación, construcción y funcionamiento de los estacionamientos públicos;

XXIII. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir y rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a cargo del Distrito Federal, así como atender y vigilar su adecuado funcionamiento;

XXIV. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento;

XXV. Construir, rehabilitar y mantener los parques públicos;

XXVI. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos;

XXVII. Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;

XXVIII. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos;

XXIX. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que corresponda;

XXX. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

XXXI. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el plan parcial de desarrollo urbano de su jurisdicción;

XXXII. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo y los centros deportivos cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa;

XXXIII. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales, así como promover el deporte y el turismo, en coordinación con las áreas centrales correspondientes;

XXXIV. Promover los valores de la persona y de la sociedad así como fomentar las actividades que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;

XXXV. Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;

XXXVI. Atender el sistema de orientación, información y quejas;

XXXVII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;

XXXVIII. Formular los programas, que servirán de base para la elaboración de su anteproyecto de presupuesto;

XXXIX. Participar en la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en los programas especiales, que se discutan y elaboren en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, del cual el delegado formará parte;

XL. Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la delegación, de conformidad con las normas y criterios que establezcan las dependencias centrales;

XLI. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas;

XLII. Construir, rehabilitar y mantener puentes y pasos peatonales en las vialidades secundarias;

XLIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas;

XLIV. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas;

XLV. Conservar y mantener el servicio domiciliario de agua potable y drenaje;

XLVI. Participar en el desarrollo de programas de vivienda en sus respectivas jurisdicciones, así como la promoción e integración de reservas territoriales;

XLVII. Coadyuvar con las dependencias centrales en la preservación del medio ambiente y ecología;

XLVIII. Desarrollar, operar y evaluar el esquema de Servicio Civil de Carrera que se determine para las delegaciones;

XLIX. Desarrollar programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;

L. Elaborar, coordinar y vigilar la ejecución del Programa de Protección Civil Delegacional;

LI. Promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emita la Secretaría de Desarrollo Económico;

LII. Promover y coordinar la instalación, funcionamiento y seguimiento de los Subcomités de Desarrollo Económico Delegacionales, apoyando iniciativas de inversión para impulsar a los sectores productivos de su zona de influencia;

LIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad;

LIV. Participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de la competencia de dichas dependencias; y

LV. Realizar recorridos periódicos, audiencias públicas y difusión pública de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos, son entidades que componen la Administración Pública Paraestatal, los cuales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. De los que:

A) Los organismos descentralizados son las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por Ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que tengan por objeto la realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables; la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad; o el auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se consideran actividades prioritarias las relativas al desarrollo económico y el empleo, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. Lo anterior, bajo lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los organismos descentralizados, cuentan con un órgano de gobierno integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, el cual es presidido por el titular de la coordinadora de sector o por la persona que éste designe.

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno el Director General del organismo de que se trate; los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General; las

personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 Constitucional y 44 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico de la entidad sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Su director general es designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a indicación de éste por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que acredite haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir.

Los directores generales de los organismos descentralizados cuentan con facultades para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la ley o decreto de creación del Estatuto Orgánico; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querrelas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general, y sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico que autorice el órgano de gobierno o equivalente.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Finanzas atendiendo la opinión de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en

un incremento de eficiencia y productividad.

B) Serán empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Distrito Federal aquellas sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Distrito Federal, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio de la Secretaría Coordinadora de Sector, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y se reunirán con la periodicidad que señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública del Distrito Federal, serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal directamente a través de la coordinadora de sector. Deberán, constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aprobará la participación del gobierno de la entidad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con

el objeto de Constitución o ya no resulte conveniente conservarla desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la Secretaria Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Jefe del Gobierno del Distrito Federal su disolución o liquidación.

C) Los fideicomisos serán aquellos que el gobierno del Distrito Federal o alguna de sus entidades paraestatales constituyan, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la realización de actividades prioritarias que legalmente le corresponden, que cuenten con una estructura orgánica análoga a otras entidades y que tengan Comités Técnicos.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a lo señalado para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la Constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la Secretaria encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta ley para los órganos de gobierno, determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la

realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, y no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que este autorice.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá reservada la facultad expresa de revocar los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Las entidades paraestatales del Distrito Federal, en cualquiera de sus modalidades, tanto para su desarrollo como para su operación, deberán sujetarse al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, a los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados. Dentro de estas directrices y conforme al sistema de planeación y a los lineamientos que en materia de programación, gasto, control y evaluación, se establezcan en el Reglamento correspondiente, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Los presupuestos de las entidades paraestatales serán formulados por ellas mismas a partir de sus programas anuales y se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente.

La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos administrativos y en lo que corresponde a la recepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales del Distrito Federal y se sujetará a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes,

III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzcan o preste la entidad, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de

Finanzas;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, así como observar las leyes, y reglamentos; y, los lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia;

V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad, las que deberán apegarse a las leyes aplicables;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad;

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan a la misma; y, el estatuto orgánico correspondiente, tratándose de organismos descentralizados;

IX. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de Comités o Subcomités de apoyo;

XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá o no ser miembro del mismo y al Prosecretario, en su caso, y

XIII. Aprobar la Constitución de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de excedentes económicos de los organismos descentralizados proponer la Constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades las de administrar y representar legalmente a la entidad; formular los programas institucionales y los presupuestos de la entidad y presentarlos ante el

órgano de gobierno dentro de los plazos correspondientes; formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la entidad; establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la entidad; establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la entidad; presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el reglamento correspondiente; y ejecutar los acuerdos del órgano de gobierno; suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores.

El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Distrito Federal, quienes evaluarán el desempeño general y por funciones de las entidades.

Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas. Deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados; y vigilarán las medidas correctivas que fueren necesarias.

Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura de la entidad y tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la entidad. Desarrollarán sus funciones conforme al Reglamento correspondiente y a los lineamientos que emita la Contraloría General del Distrito Federal.

Para finalizar el siguiente apartado, es conveniente referirnos a la procuración de justicia en materia del fuero común en el Distrito Federal, facultad que compete a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que de conformidad con el numeral 10 del Estatuto de Gobierno, estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el propio Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

El Procurador General de Justicia, es nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una

pronta completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En términos de su Ley Orgánica, el Ministerio Público del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia; las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema; realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia; promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen; y auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

Como ya señalamos, la Procuraduría está a cargo del Procurador, quien es titular de la Institución del Ministerio Público, y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de dicha Institución, contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador. Dichas delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las

normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Para ser Procurador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del derecho, y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Para ser Subprocurador se requiere: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta años de edad; poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho, y; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que se determine en el Reglamento. El Oficial Mayor también podrá suplir al Procurador, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos para los subprocuradores.

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal: la Policía Judicial, y los Servicios Periciales. Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Por último, existe un Consejo Interno del Ministerio Público, que es un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de la

Procuraduría que se determinen en las normas reglamentarias, y que tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer criterios generales para unificar la actuación del Ministerio Público;

II. Asesorar al Procurador en las materias que éste les requiera;

III. Proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de la Procuraduría, y

IV. Las demás análogas o complementarias a las anteriores que se determinen en las normas reglamentarias.

IV.4. FACULTADES JURISDICCIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por cuanto hace a las Facultades jurisdiccionales en el Distrito Federal, estas se encuentran distribuidas en distinto preceptos, a los que a continuación haremos mención:

El artículo 103 de la Constitución, establece la facultad de los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de autoridad federal."

El artículo 105 constitucional, señala los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en términos de su ley reglamentaria de distintos asuntos, siendo de significación para nosotros las siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

A) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

...C) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualesquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

...E) Un Estado y el Distrito Federal;

F) El Distrito Federal y un Municipio;

...K) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los municipio impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos C), H) y K) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“II.- De las Acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

...e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los Partidos Políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro...”

Por su parte, el artículo 106 del ordenamiento en comento, establece la obligación del Poder Judicial de la Federación de dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre

éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

En este orden de ideas, podemos observar que en la BASE CUARTA del artículo 122, se hace referencia a un órgano con facultades jurisdiccionales en el Distrito Federal, siendo éste el Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común.

Al respecto, se establece en dicho numeral que para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial preferentemente en el Distrito Federal. En cuanto a la integración del Tribunal Superior de Justicia, señala que se integrará con el número de Magistrados que establezca la ley orgánica respectiva.

Las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se cubrirán mediante la propuesta respectiva que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea y si lo fuesen sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales; se integra con siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un juez de Paz, elegidos mediante insaculación, uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

En cuanto a sus atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de Judicatura, su determinación se ajustará a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución;

De conformidad con el numeral en análisis, se fijarán los criterios conforme a los cuales la Ley Orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

Atendiendo a lo dispuesto por este numeral, los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados y jueces, no podrán, en los términos del artículo 101 constitucional, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Asimismo, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patrones, abogados, representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Distrito Federal, la infracción a lo señalado se sanciona con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Distrito Federal, así como de las prestaciones y beneficios que en los sucesivos correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Por último, la BASE QUINTA del multicitado artículo, establece la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal, señalando que en el Estatuto de Gobierno deberán determinarse las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

Según establece el Estatuto Orgánico del Distrito Federal, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

Conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal y entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos, en términos del Estatuto y de la ley respectiva.

Las controversias que se susciten entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, se plantearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro u otros y que a su juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso.

Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o

III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

Asimismo, el ordenamiento en comento, establece que la función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Estando la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los órganos de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

Los jueces de Primera Instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del Pleno.

La ley orgánica regulará lo relativo a los requisitos para ser juez y al procedimiento ante el Pleno del Tribunal para ocupar el cargo.

EL Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal envíe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte, el 17 de mayo de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a la cual se establece al Tribunal Superior de Justicia como el encargado de la impartición y administración de la justicia en el Distrito Federal. Así, el Poder Judicial local en el Distrito Federal, está compuesto por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, jueces civiles, jueces penales, jueces de lo familiar, jueces de arrendamiento inmobiliario, jueces de lo concursal, jueces de inmatriculación judicial, jueces de paz, jurado popular, presidentes de debates, y árbitros.

Conforme a la ley en estudio, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados, designados en los términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya fueron explicados con anterioridad, y funcionan en pleno o en Salas, donde

uno de los Magistrados funcionará como presidente y no formará parte de ninguna de las Salas. Dichos Magistrados duran en su encargo seis años y pueden ser ratificados en sus cargos, lo que se llevará a cabo conforme al procedimiento de la designación. Los requisitos para ser designado Magistrado son:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
3. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
4. Gozar de buena reputación;
5. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
6. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
7. No haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Diputado local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el año previo a la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Funcionará en pleno el Tribunal Superior de Justicia, cuando concurren cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que integran el multicitado Tribunal, donde resolverán los asuntos por medio de unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, y en caso de empate el presidente contará con voto de calidad. Sus sesiones serán ordinarias, debiendo realizarse por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del presidente.

Funcionará el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, para elegir, de entre

los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto; solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada; emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia; recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal; determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno; proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia; conocer de las quejas que se presentan en contra de su presidente, y; conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato, será electo por el Tribunal en Pleno, mediante escrutinio secreto, de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años. Correspondiéndole las siguientes facultades:

- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, pudiendo delegar en Magistrados o Jueces dicha representación;
- Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;
- Designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia;
- Llevar el turno de los magistrados que se excuse de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados;
- Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
- Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias,

requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

- Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios turnándolas, en su caso, a quien corresponda;
- Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, y
- Las demás que expresamente le confiera la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como Presidente del Pleno, El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene, entre otras las siguientes facultades: presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para mejorar el desempeño de la función judicial; tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución; autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia; dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados; turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo 6 (remisión de expediente y oficio inhibitorio, por cuestión de cuantía) del título especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio; turnar a la Sala que competa, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 (conflictos de competencia) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; dar cuenta al Tribunal en Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de su funciones en el informe anual, y las demás que expresamente le confiera la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables.

Por cuanto hace a los Jueces de Primera Instancia y los de Paz, estos duraran seis años en su encargo, que podrá ser ampliado por otro periodo igual, en caso de que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así lo determine, con base a los antecedentes del servidor de que se trate, la hoja de servicios que de él se tenga y el desempeño de las labores encomendadas por ley. El número de juzgados que exista en el Distrito Federal, será aquel que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de la justicia sea expedita, y cada uno se compondrá de un Juez, quien en términos del artículo 56 fracción primera de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesaria en el conocimiento de los asuntos a su cargo; Secretarios de Acuerdos; Conciliadores; Proyectistas; Actuarios; y, según requiera el servicio, los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Para ser designado Juez de Primera instancia se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico; haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta ley.

Para ser Juez de Paz, se requiere tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación; ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención de del título profesional; y participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta ley.

Los Jueces de Paz en materia Civil, conocerán:

I.- De las juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizan de forma anualizada, a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Con la excepción de los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación

a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligencia de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En materia de penal:

I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad de hasta dos años, cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de la reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II.- De las diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por otro lado, el Jurado Popular, tiene como misión el resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley se sometan al Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de los que conozca el Jurado Popular serán los mencionados en la Constitución en su artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El funcionamiento de esta institución se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, constituye el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho Consejo se integra por siete consejeros y funciona en Pleno y en comisiones, siendo suficiente la presencia de cinco consejeros para funcionar en pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo será del Consejo de la Judicatura y de sus Comisiones, completando dicho Consejo un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos Consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos para ser magistrados, que ya han sido señalados a lo largo del texto. Los Consejeros duran cinco años en su encargo y serán reemplazados de manera escalonada.

El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales procedentes;

II.- Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con motivo de las designaciones y ratificaciones de Magistrados;

III.- Designar a los jueces del Distrito Federal en los Términos que señala esta Ley, así como adscribir a los jueces y Magistrados;

IV.- Resolver, por causa justificada, sobre las remociones de los jueces y Magistrados, por sí o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

VI.- Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso imponiendo la medida disciplinaria aplicable;

VII.- Ordenar por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado o un Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a lo citado, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII.- Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta ley;

IX.- Elaborará el presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados, y demás órganos judiciales incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;

X.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI.- Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y juzgados con la

finalidad de supervisar su funcionamiento, cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los consejeros, podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos;

XII.- Designar un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII.- Designar al jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integró para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta ley señale;

XIV.- Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca, y Director de la Oficialía de Partes Común;

XV.- Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI.- Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

XVII.- Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

XVIII.- Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XIX.- Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículo 50 fracción II y 70 fracción I de la ley en cuestión;

XX.- Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, juzgados y demás órganos judiciales;

XXI.- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por

rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:

Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXII.- Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes a que se refiere el artículo 173 de esta ley, y;

XXIII.- Las demás que determinen la leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Como puede observarse, al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es un órgano del Poder judicial local, que no tiene sus funciones administrar la justicia, sino más bien se encarga de la vigilancia, administración y disciplina del propio tribunal.

CONCLUSIONES

1. La Ciudad de México es el Distrito Federal, parte integrante de la federación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Sus orígenes se funden en la tradición, la historia y la leyenda, de una tribu pobre y valerosa salida de Aztlan, que daría lugar a nuestro pueblo, la cual se hacía llamar azteca y fundó su ciudad con el nombre de su dios Mexi, llamándola México, y por el nombre de su fundador se llamó Tenochtitlan o ciudad de Tenoch, en 1512.
2. Con la conquista de Tenochtitlan por Cortéz en 1521, se estableció la Nueva España en el territorio que hoy ocupa nuestro país, quedando la ciudad de México como su capital, y sobre la que ejerció poder absoluto la monarquía española.
3. El 18 de noviembre de 1824, se decretó que la Ciudad de México fuera el asiento de los Supremos Poderes de la Federación, aunque ello sólo fue de facto pues dicho decreto nunca entró en vigor debido a que la Constitución no podía ser revisada sino a partir de 1830. No obstante ello, en septiembre de 1824 Melchor Múzquiz fue nombrado gobernador para el Distrito Federal.
4. El 30 de diciembre de 1836, al adoptar nuestro país el sistema centralista, la Ley de División del Territorio Mexicano en Departamentos, estableció: "La Capital del Departamento de México es la Ciudad de este nombre"; y en 1899 quedaron los límites del Distrito Federal, que bajo convenio suscribieron los Estados de México, Morelos y el Distrito Federal.
5. En 1901 fue reformada la fracción VI del artículo 71 de la Constitución de 1857, con objeto de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios Federales. El General Porfirio Díaz expidió en 1903 la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, a través de la cual el gobierno del Distrito Federal quedó en manos del Ejecutivo Federal, quien lo ejercía por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. El mando de la administración de la ciudad de México se delegó en un Gobernador del Distrito Federal y en un Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.
6. La Constitución de 1917 establecía, en su texto original, la administración, forma y organización jurídica del Distrito Federal, al cual dividió en Municipalidades, gobernadas por Ayuntamientos de elección popular directa. El Gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de un gobernador que dependía directamente del Presidente de la República; quien lo nombraba y removía libremente. Los Magistrados y los jueces de 1ª instancia del Distrito Federal, eran nombrados por el Congreso de la Unión; y el Ministerio Público

estaba a cargo de un Procurador General, que dependía directamente del Presidente de la República. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, eran nombrados por el Ejecutivo Federal, con la Aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso.

7. El 28 de agosto de 1928 fue reformada la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar paso a una nueva organización político-administrativa en el Distrito Federal, suprimiéndose el municipio y quedando el Gobierno del Distrito Federal en manos del Presidente, el cual lo ejercería a través del órgano u órganos respectivos. La pérdida de los derechos electorales para los ciudadanos del Distrito Federal se produjo el 31 de diciembre de 1928, con la expedición de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
8. El 10 de agosto de 1987 se sientan las bases para el lento y arduo proceso democratizador en la ciudad de México, al ser creada la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano colegiado de representación democrática y popular para el ejercicio de facultades reglamentarias en el Distrito Federal, y con funciones de consulta y gestoría sobre asuntos de interés para los habitantes de la Capital de la República.
9. El 25 de octubre de 1993, se ampliaron las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, otorgándole facultades, para expedir su propia ley orgánica, examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, revisar su Cuenta Pública, expedir la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, se determinó que el Poder Ejecutivo local, sería designado por el Presidente de la República, mediante un mecanismo especial de elección indirecta, de entre los Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que perteneciera al partido político que por sí mismo obtuviera el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes, mismo que sería ratificado por la misma. Procedimiento que no pudo ponerse en práctica, en virtud de que la primera elección indirecta del Jefe del Distrito Federal, debería tener lugar hasta el mes de diciembre de 1997.
10. Con la reforma de 1996, los ciudadanos del Distrito Federal recuperan su derecho a elegir a sus gobernantes, aunque con ciertas limitaciones, toda vez que actualmente las funciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal se encuentran acotadas constitucionalmente por la interferencia de los poderes ejecutivo y legislativo federales en su actuación.
11. Las limitaciones constitucionales a que se encuentran sujetos los órganos de gobierno del Distrito Federal, las encontramos fundamentalmente:

- En lo que se refiere al Ejecutivo Federal, entre otras facultades, en las que a continuación se mencionan y que tiene respecto al Distrito Federal, como son: aprobar el nombramiento o remoción, que en su caso lleve a cabo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno; iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las Materia competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal; enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere el punto anterior, al rendir la Cuenta Pública; y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; asimismo, le corresponde el mando de la fuerza pública así como la designación de su titular, a propuesta del Jefe de Gobierno y su remoción libremente por sí o a propuesta de éste; y
 - En lo que toca al Congreso de la Unión, podemos enumerar, entre otras facultades respecto al Distrito Federal, las de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, con excepción hecha de las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes; expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación que de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal realice el Jefe de Gobierno; remover de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.
12. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre otras facultades respecto al Distrito Federal, la de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan su esfera de competencia y por leyes o actos de éste que invadan la esfera de autoridad federal. Asimismo, conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación y el Distrito Federal; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualesquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, como órganos del Distrito Federal; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un Municipio; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones

generales. De igual forma conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, mismas que podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, en contra de leyes del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, el Procurador General de la República, en contra de leyes del Distrito Federal; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales del Distrito Federal y los Partidos Políticos con registro local, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Distrito Federal.

13. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación y del Distrito Federal, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.
14. Son autoridades locales del Distrito Federal la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene entre otras atribuciones, expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos; examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión; expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal; expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; legislar en materias de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; legislar en materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; prevención y readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social; regular la prestación de los servicios

públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros, y abasto, y cementerios; conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo; decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ratificar los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

15. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene entre otras facultades; las de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia y, en su caso, ejercer el derecho de veto. Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal cuyo nombramiento o remoción no se encuentre determinado de otro modo en el Estatuto y en las leyes; nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dicho nombramiento a la aprobación de la Asamblea de Legislativa; solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal convoque a sesiones extraordinarias; presentar a la Asamblea de Legislativa a más tardar el 30 de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes; formular el Programa General de Desarrollo de la ciudad; presentar por escrito a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal.
16. La función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se encuentra a cargo de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos que su ley orgánica señala, teniendo entre otras facultades, las de la impartición y administración de la justicia en materia del fuero común en el Distrito Federal.
17. La nueva realidad que vive el Distrito Federal, exigía que el Congreso General legislara sobre los distintos ordenamientos que permitieran a los órganos de gobierno locales el ejercicio de sus atribuciones de manera armónica con lo previsto en nuestra Constitución, de ahí que en forma por demás apresurada y sin llegar a una reforma de fondo como era lo deseable, el 4 de diciembre de 1997 se publicaran en el Diario Oficial de la Federación las reformas al

Estatuto de Gobierno y otras disposiciones aplicables a éstos.

18. Esta última reforma tuvo como objeto adecuar el Estatuto de Gobierno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial con su artículo 122, partiendo del hecho de que éste no puede rebasar el marco de la Ley Suprema, pero tampoco puede estar disminuido, ya que ello limitaría la capacidad de movimiento de los órganos locales y no respondería a las demandas de los capitalinos. Entre los cambios más importantes que se aprobaron, destacan los siguientes:
- En relación con la participación ciudadana se dispone que ésta se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a cuyo efecto se establecerán las normas, programas y acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos del Distrito Federal.
 - Se eliminaron las facultades que anteriormente tenía el Presidente de la República en el proceso legislativo del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa; reforzando, a la vez, las facultades del Jefe de Gobierno ante la Asamblea Legislativa, tales como la iniciativa, la capacidad de formular observaciones (Derecho de Veto) y promulgar y publicar leyes.
 - En relación con los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se establecen los principios que regirán la carrera judicial, que son: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Igualmente se dispone la creación de un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
 - Se adiciono un título sexto al actual Estatuto para prever lo relativo a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos. Se crea el Instituto Electoral del Distrito Federal, como un organismo público autónomo, en cuya integración participarán fundamentalmente los ciudadanos, la Asamblea Legislativa y los partidos políticos. El máximo órgano de dirección estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.
 - Se dispone la creación de un Tribunal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, así como su competencia mínima. En materia de delitos electorales se faculta a la Asamblea para preverlos al emitir la Ley penal local e igualmente se dispone la creación de una fiscalía especial.
 - La innovación notable del artículo 46 es la adición de la fracción IV, por la que se recupera la figura de la iniciativa popular para los ciudadanos del Distrito Federal, con restricciones que por su naturaleza corresponderían a la

organización interna de las autoridades locales, así como la materia fiscal y aquellas que hayan sido declaradas improcedentes. Así como la Facultad del Jefe de Gobierno de convocar a plebiscito, previsto por la Fracción XXX del artículo 67 del Estatuto.

- Se otorga al Jefe de Gobierno la facultad de formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República, así como para nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos del propio Estatuto y proponer al Presidente de la República el nombramiento y, en su caso, remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
 - Se incorpora el Consejo de la Judicatura en el aparato de la función judicial del Distrito Federal, que estaba planteada desde la reforma judicial de diciembre de 1994, y
 - Al Jefe de Gobierno se le asigna la facultad para formular políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo; para formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; así como, declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso Unión.
19. La transición de la capital de la República en una ciudad gobernada con autoridades electas por sus habitantes no está completa; falta mucho por hacer. No obstante ello, la democracia que demandan los capitalinos está en marcha. La cohabitación implica nuevos desafíos para todas las partes involucradas, es incuestionable que tenemos que poner todos nuestros esfuerzos en ello para lograrlo.
20. El escenario ideal consistiría en un auténtico impulso a la transición política hacia la democracia capitalina y federal a partir del próximo gobierno. Esto se lograría sólo en la medida en que las fuerzas actuantes asuman las consecuencias de la cohabitación y que se aplicara un esquema de negociación novedosa y efectiva entre los distintos sectores involucrados.
21. Por todo lo anterior, estamos convencidos de que un capítulo importante de la Reforma del Estado, a corto plazo, será la reforma del artículo 122 de nuestra Ley Fundamental que sirva para continuar y profundizar los avances democráticos en el Distrito Federal.
22. Los cambios políticos, históricos, culturales y sociales que ha tenido en las últimas dos décadas nuestro país y que han sido motivo de diversas reformas

a nuestra legislación en materia política, no han sido suficientes y quizás nunca lo sean para alcanzar las metas que día a día cambian en nuestra sociedad, pero la búsqueda de las bases legales sobre las que se ha de cimentar el proceso de crecimiento de nuestro pueblo, es posible que no estén del todo alejadas, por lo pronto consideramos que en lo referente al tema que nos ocupa, es necesario realizar diversas reformas al actual marco jurídico del Distrito Federal, entre las más importantes, podemos enumerar las siguientes:

- Resulta imprescindible, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, actualice el marco jurídico del Distrito Federal, para ello deberá reformar y expedir a la brevedad todas aquellas leyes que deben regir las materias que han dejado de tener aplicación en el ámbito local por ser de carácter federal, como es el caso de adquisiciones y obras públicas, por citar sólo algunas, a fin de que el nuevo Jefe de Gobierno, tenga un marco legal vigente y actualizado, sobre el cual pueda sustentar un programa de gobierno que responda eficientemente a las demandas de los capitalinos.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe ser, quien nombre al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y la Asamblea Legislativa, en todo caso, la que apruebe su nombramiento o remoción, sin necesidad de consultar al Ejecutivo Federal. En este punto, habría que destacar que para nosotros este rubro es especialmente relevante, por lo en nuestra opinión debió ser contemplado en la reforma desde el marco constitucional, que fuese el Jefe de Gobierno quien designara al Procurador sin necesidad de consultar al Ejecutivo, tal y como se lleva a cabo en los gobiernos con mayor autonomía como los estatales. Al respecto, nos parece acertada la decisión del Presidente de la República de respetar la designación del Procurador capitalino, hecha por el Jefe de Gobierno, aunque lo más acertado sería modificar la ley en este rubro.
- Asimismo, si bien es cierto que el titular del Ejecutivo Federal debe tener el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente, de acuerdo con lo preceptuado por la Fracción VII del artículo 115 constitucional, no menos cierto es que el Distrito Federal no esta sujeto al régimen municipal. No obstante ello, el Estatuto de Gobierno en su numeral 34 le otorga el mando de la misma, por lo que, independientemente de ello, consideramos procedente adecuar nuestra legislación a fin de establecer que la responsabilidad de la misma quede en manos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sólo para que en caso de emergencia, como sucede en los Estados Unidos de América, el Presidente de la República, tenga el mando y la utilice con fines federales, debiendo notificar después de las cuarenta y ocho horas de así ser empleada, la razón de la misma a ambas cámaras del Congreso, las cuales deben determinar si dan o no por terminada la emergencia. Lo anterior, en virtud de que resulta inadecuado que la Policía del Distrito Federal, por un lado se encuentre en todo tiempo bajo el mando

del Ejecutivo Federal y su dirección este a cargo del Jefe de Gobierno de la ciudad, lo que puede desembocar en una mayor anarquía de la que ya de por sí existe en la prestación de este importante servicio público. Por todo lo anterior, insistimos en que este servidor público debe ser designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tener a su cargo su dirección, brindando con ello mayor autonomía al gobierno local.

- Estamos en desacuerdo en que la Cámara de Senadores, o en su caso, la Comisión Permanente, estén facultadas para remover al Jefe de Gobierno de su cargo por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. Al respecto, nos manifestamos totalmente en contra de dicha facultad, pues estimamos que para que se dé una reforma de manera total, es necesario que se otorgue al Jefe de Gobierno las mismas prerrogativas que poseen los gobernadores de los Estados, por lo que la remoción deberá darse en los mismos términos que para éstos, así como la elección de un nuevo Jefe de gobierno bajo cualquier circunstancia, debe ser resuelta de manera similar a la de los Gobernadores.
- La propuesta de los montos de endeudamiento necesario para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal debe ser hecha por el Ejecutivo Local y no el Federal, y como consecuencia, informar anualmente a la Asamblea Legislativa sobre el ejercicio de los recursos del punto en cuestión, al rendir la cuenta pública, pues al quedar esta facultad en el Presidente y el Congreso, constituye un obstáculo en el proyecto de autonomía del Distrito Federal, toda vez que promueve la dependencia económica de la administración local a la Presidencia de la República, con lo que se disminuye el ámbito de acción del gobierno local, quien se puede ver limitado en sus proyectos de desarrollo e inversión por los bajos recursos económicos a su cargo.
- Por último, el Estatuto de Gobierno debe ser creado por una Órgano Legislativo local Constituyente, y no por el Congreso de la Unión, pues debe tener las mismas cualidades que las de las Constituciones locales de las entidades federativas, creadas por el pueblo e instituido por el mismo a través de sus representantes. Sin que deba haber preocupación por algún conflicto de tipo jerárquico que pudiese presentarse entre las autoridades locales y las Federales, mismo que de existir, fácilmente sería resuelto en términos de la propia Constitución Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAIZ AMIGO, Aurora,** Instituciones Constitucionales Mexicanas, México, UNAM, 1975.
- AGUIRRE VIZZUETT, Javier,** Distrito Federal: Organización Jurídica y Política, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio,** Derecho Constitucional Mexicano; Sexta Edición, México, Porrúa 1985.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano,** Derecho Constitucional, Colección de Textos jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1990.
- CAMPILLO, Aurelio,** Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano, Jalapa Veracruz, la Económica, 1928, Dos vols.
- CARPISO, Jorge,** La Constitución Mexicana de 1917, Cuarta Edición, México, 1980.
- Estudios Constitucionales, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.
- CASTILLO VELASCO, José María,** Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano, reimpresión, México, Comisión Nacional Editorial, 1976.
- CORONADO, Mariano,** Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, reimpresión de la Tercera Edición, con prólogo de Jorge Carpizo, México, UNAM, 1977.
- CUEVA, Mario de la,** El Constitucionalismo Mexicano, tomo II, Facultad de Derecho, UNAM, 1957.
- GONZALES FLORES, Enrique,** Derecho Constitucional, Segunda Edición, México, Textos Universitarios, 1965.
- HERRERA Y LASSO, Manuel,** Estudios Constitucionales, Segunda Serie, Editorial Jus, México, 1964.

- , Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Polis, México, 1940.
- LANZ DURET, Miguel,** Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición, Norgis Editores, México, 1959.
- MADRID HURTADO, Miguel de la,** Estudios de Derecho Constitucional, Segunda Edición, México, Porrúa, 1980.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio,** La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, México, UNAM, 1975.
- MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio,** Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1983.
- MORENO, Daniel,** Derecho Constitucional Mexicano, Segunda Edición, Editorial Pax, México, 1973.
- OCHOA CAMPOS, Moisés,** La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México 1985.
- ORTIZ RAMÍREZ, Serafín,** Derecho Constitucional Mexicano, sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo, Editorial Cultura, México, 1961.
- RABASA, Emilio,** Historia de las Constituciones Mexicanas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, 1990.
- RAMIRO FONSECA, Francisco,** Manual de Derecho Constitucional, México, Porrúa, 1967.
- RODRÍGUEZ, Ramón,** Derecho Constitucional, reimpresión de la Segunda Edición, con prólogo de Ignacio Carrillo Prieto, México, UNAM, 1978.
- RUIZ, Eduardo,** Derecho Constitucional, reimpresión de la Segunda Edición, con prólogo de Manuel Barquín Álvarez, México, UNAM, 1978.
- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises,** El Sistema de la Constitución Mexicana, México, Editorial Porrúa, 1971.

- SERNA ELISONDO, Enrique.** Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, México, Editorial Porrúa, 1979.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando,** Introducción al Estudio de la Constitución, tomo I, el significado de "Constitución" y el Constitucionalismo, México, UNAM, 1979.
- TENA RAMÍREZ, Felipe,** Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimaprimer Edición, México, 1985.
- Leyes Fundamentales de México 1808-1979, Editorial Porrúa, S.A., Decimatercera Edición, México, 1985.
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,** Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1987.
- VALENCIA CARMONA, Salvador,** Manual de Derecho Constitucional General y Comparado, Jalapa, Veracruz, Universidad Veracruzana, 1976.
- VALLADO BERRON, Fausto,** Sistema Constitucional, declaración de garantías, orgánica Constitucional, leyes Constitucionales, México, Herrero, 1965.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** Anaya Editores, S.A., México, 1997.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,** Editorial Porrúa, México 1997.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,** Editorial Porrúa, México 1997.
- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,** Editorial Porrúa, México 1997.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,** Editorial Sisa, México 1997.

OTRAS FUENTES

- Centro Nacional de Estudios Municipales,** El Municipio Mexicano, Secretaría de gobernación, Primera Edición, México 1985.
- Constitución de la Nación de Argentina,** texto según las reformas de 1994, Nestor Pedro Sagüés, Tercera Edición, Editorial Astrea, 1995, Buenos Aires.
- Constitución de Francia** Con las enmiendas de 30 de diciembre de 1963 y 29 de octubre de 1974. (traducción al español), obtenida en la Embajada de Francia.
- Constitución Española (1978),** Ministerio de Asuntos Exteriores; Oficina de Información Diplomática, obtenida en la Embajada de España.
- Constitución de los Estados Unidos de América (con notas explicativa),** obtenida en la Embajada de los Estados Unidos de América.
- Crónica de la Reforma Política al Distrito Federal,** Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1993.
- Diario Oficial de la Federación,** Tomo CDLXXXI N° 18, Lunes 25 de octubre de 1993.
- Diccionario de la Lengua Española,** Real Academia Española, decimanovena Edición, Editorial Ecpalsa Calpe, S.A., Madrid, 1970.
- Esquivel Obregón,** Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II.
- Enciclopedia Americana,** Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II.
- El Derecho Precolonial,** Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1961.
- Folletos Informativos,** Proporcionada por el Servicio Regional de Información, a través de la

Embajada de Francia en México.

- Folletos de Información turística,** Proporcionada por la Organización Nacional de Turismo Japonés, a través de la Embajada de Japón en México.
- Francia Hechos y Cifras, Revista,** Información proporcionada por el Servicio Regional de Información, a través de la Embajada de Francia en México.
- Harold Zink,** Los Sistemas Contemporáneos de Gobierno, Editorial Limusa-Wiley, S.A., Primera Edición, México, 1965.
- México a través de los Informes Presidenciales,** La Ciudad de México, Tomo 16, Volumen I, Departamento del Distrito Federal, Publicado por la Secretaría de la Presidencia, México 1976.
- México a Través de los Siglos, Enciclopedia,** Editorial Cumbre, S.A., Tomos segundo y décimo, México, 1987.
- Nueva Historia Universal,** Tomo II y III, Los Fundamentos de Occidente, Grecia y Roma, Editorial Promociones Editoriales Mexicanas, S.A. de C.V., México, 1984.
- Richard C. Schroeder,** Perfil del Gobierno Norteamericano, Servicio Informativo y Cultural de los EUA, (Embajada Americana).